



**Universidad Nacional Autónoma de México
Programa de Posgrado en Derecho
Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Modelo analítico de la libre valoración en sentencias penales

**Tesis que para optar por el grado de:
Doctora en Derecho**

Presenta:

Ana Pamela Romero Guerra

Tutor principal:

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa. IIJ

Miembros del Comité Tutor:

Dr. Enrique Mauricio Padrón Innamorato. IIJ

Dr. Fernando Silva García.IIJ

Ciudad Universitaria, Ciudad de México

junio 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice de contenido

Introducción

1. Sistemas de valoración de la prueba

1.1 ¿Qué es la valoración de la prueba?

1.2 Clasificación de los sistemas de valoración

1.2.1 Definición de sistemas de valoración

1.2.2 Sistema de prueba tasada

1.2.3 Sistema de libre valoración

a) Íntima convicción o prueba en conciencia

b) Sana crítica

1.2.4 El sistema de valoración en México y en países de referencia

1.2.5 Observación sobre la clasificación de los sistemas de valoración

2. Propuesta de clasificación y denominación de los sistemas de valoración de la prueba

2.1 Análisis de los sistemas de valoración tradicionales bajo las categorías de Mirjan R. Damaska

2.1.1 Dos modelos de organización del estado: jerárquico y coordinado

2.1.2 Implicaciones de los modelos ideales

2.1.3 El proceso en relación a los tipos de estado

2.1.4 Rasgos característicos: ¿qué varía según el modelo?

2.1.5 La valoración de la prueba bajo la óptica de los modelos ideales

2.1.6 El modelo en México conforme a la clasificación de Mirjan R. Damaska

2.2 Sistemas de valoración de acuerdo con las actividades valorativas

- 2.2.1 Sistemas de atribución de valor individual a la prueba
- 2.2.2 Sistemas de definición de los hechos a partir del valor al conjunto probatorio

3. Modelo analítico de los criterios de libre valoración

- 3.1 Justificación del diseño
- 3.2 Aclaraciones metodológicas sobre el modelo y su aplicación
- 3.3 Base de datos
- 3.4 Aplicación del modelo en sentencias para probar el diseño
- 3.5 Resultados obtenidos de la aplicación del modelo

4. Conclusiones

Fuentes de investigación

Anexos

Introducción

“Es obvio que entre la teoría y la práctica se requiere, además, un término medio que los conecte, y facilite la transición de una a otra, no importa que tan completa sea la teoría”¹

Emanuel Kant

La teoría proporciona las reglas generales, pero no nos dice cómo aplicarlas; para eso se necesita un razonamiento práctico. “La regla general” decía Kant, “debe ser complementada por un acto de raciocinio en el cual el practicante distingue en qué casos la regla aplica de aquellos en los que no”. Esto significa que aquellas personas que carecen de ese razonamiento práctico, estarán indefensos, aunque sepan mucho sobre la teoría².

Esta necesidad de construir puentes entre la teoría y la práctica no es ajena al proceso penal. Las reglas procesales siempre parecen tener sentido en la teoría: establecen un procedimiento, diferencian etapas, señalan límites, asignan roles, controlan actividades, en fin, regulan una serie de pasos para llegar al objetivo final. Pero, ¿se cumplen en la práctica? Más aún, quizá la pregunta debiera ser, ¿se pueden cumplir en la práctica?

Cuando estudiamos las normas procesales, generamos el imaginario ideal de cómo recorreremos el procedimiento. Ese camino tiene atajos y obstáculos legales, incluso, nos indica las consecuencias de alejarnos de dicha legalidad. Esto genera seguridad y estabilidad en el camino, ayudando a distinguir qué

¹ Kant, Immanuel, *On the Old Saw: That May be Right in Theory but it Won't Work in Practice*, trad. de E. B. Ashton, University of Pennsylvania Press, 1974. Frase traducida del original en inglés.

² Becker, Lawrence, Becker, Charlotte (eds.), *Encyclopedia of Ethics*, 2ª ed., Routledge, 2001, vol. III, pp. 1706-1708. Párrafo traducido del original en inglés.

nos corresponde hacer en cada paso.

Esas bases sobre las cuales transitamos son la teoría que regula cada figura procedimental. Esta teoría se plasma en las normas para cobrar vida en el procedimiento. Pero las normas, al igual que la teoría, requieren de una revisión constante y contrastada con la práctica que generan. Es necesario que tengamos la capacidad de verificar, primero, que el camino sea transitable en la realidad, y segundo, que estemos siguiendo el adecuado.

Pero, como bien señala Kant, no vamos a encontrar todas las respuestas de la práctica en la teoría. La aspiración debe ser construir un criterio racional – basado, claro, en los conocimientos teóricos aplicables- que nos permita tomar decisiones en cada caso que se nos presente. Por como acabamos de explicar la teoría, pareciera entonces que ésta nos proporciona un solo camino, una sola serie de pasos, una vía recta hacia el final. Nada más equivocado. La práctica está llena de situaciones que requieren la aplicación de los conocimientos generales a los casos específicos.

Ese es el puente que debemos construir entre la teoría y la práctica. El criterio que nos permita razonar y aplicar los conocimientos teóricos.

En el ámbito procesal penal, hay diversos temas que requieren de nuestra atención para construir ese puente, especialmente si tomamos en cuenta que México pasó, de 2008 a 2016, por un proceso de transición de un sistema inquisitivo-mixto a uno acusatorio y adversarial.

En este proceso de implementación se trataron temas de gran relevancia, desde los más generales como el estudio de las características del sistema, las etapas que componen el procedimiento acusatorio, los actores e intervinientes y los roles que desempeñan en el mismo, hasta los específicos como las destrezas de litigación en las audiencias del juicio oral.

Dentro de estos temas, la prueba y la actividad probatoria, como en todo sistema de justicia penal, son la parte medular para el adecuado funcionamiento del mismo y en este tenor, la valoración de la prueba resulta fundamental.

En el proceso penal, la actividad probatoria tiene dos grandes momentos: la presentación de la teoría del caso a través del desahogo de las pruebas en juicio y, posteriormente, la valoración de cada una de ellas. El primero, como ya se mencionó, corresponde a las partes, fiscalía y defensa, mientras que el segundo es, como regla general, estrictamente jurisdiccional.

En este sentido, el tema de la prueba en el proceso de implementación del sistema acusatorio en México, ha estado orientado mayormente a ese primer momento, sin embargo, existe una gran necesidad de abordar lo respectivo a la forma en la que se valora la prueba en el nuevo sistema.

De acuerdo a lo que establece el artículo 20 constitucional³, la valoración de la prueba en el sistema acusatorio mexicano será libre y lógica, lo cual implica un enorme cambio en la función judicial pues en el sistema inquisitivo-mixto, la valoración de la prueba se realizaba de acuerdo a un sistema predominantemente tasado⁴. Ante este cambio resulta pertinente estudiar con mayor detalle el nuevo sistema de valoración.

³ La fracción II del artículo 20 señala expresamente: "Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica".

⁴ Así lo observamos, por ejemplo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en el *Capítulo IX. Valor jurídico de la prueba*, indica reglas claramente establecidas para calificar el valor de ciertas pruebas como la confesión (artículo 287) y las declaraciones de un testigo (artículo 289); de igual forma establece el valor predeterminado de prueba plena a pruebas como la documental pública (artículo 280) así como la inspección y el resultado de los cateos (artículo 284), mientras que todos los demás medios de prueba o de investigación son meros indicios (artículo 285), sin embargo la prueba pericial es de libre valoración, de acuerdo a las circunstancias del caso (artículo 288).

La valoración de la prueba, vista como un acto procesal, tiene ciertas reglas o criterios, dependiendo del sistema que se aplique.

En teoría, y en términos muy generales, los sistemas de valoración tienen cierto grado de libertad para la misma, que va desde la mayor, en el caso de la valoración por íntima convicción, hasta la menor, en el caso de la valoración tasada. En un punto medio encontramos la valoración por libre convicción o sana crítica, precisamente, la que aplica para el sistema penal acusatorio mexicano.

En la valoración por libre convicción existe un equilibrio entre la libertad, que el mismo nombre claramente señala, y la racionalidad del acto. Es decir, la libertad tiene un compromiso: la valoración tiene que ser razonada bajo los principios de la lógica. El mismo artículo 20 constitucional lo dice textualmente. Otro criterio que aplica para la sana crítica es que se tomen en cuenta las máximas de la experiencia, y finalmente, un criterio de igual importancia, es que la valoración siempre tome en cuenta los conocimientos científicos.

Estos criterios se encuentran explicados en la teoría procesal. Todos cuentan con un sustento teórico como bases de la valoración en la sana crítica, que hace alusión al término *right judgment*: el buen juicio, el juicio correcto.

Pero, ¿encontramos este buen juicio aplicado en las sentencias? ¿Encontramos los criterios de la sana crítica en los razonamientos del órgano jurisdiccional? Además de la siempre necesaria revisión y comprensión de la teoría ¿sería conveniente revisar la práctica jurisdiccional?

Para poder responder las preguntas anteriores, se propone diseñar un modelo analítico que nos permita identificar los criterios de libre valoración por sana crítica en las sentencias que cuentan con ese sistema, especialmente, para poder analizar cómo se está plasmando la teoría en la práctica judicial en

México.

Un modelo es una abstracción teórica del mundo real que tiene como utilidades fundamentales⁵, por un lado, reducir la complejidad, al permitirnos ver las características importantes que están detrás de un proceso e ignorando detalles de menor importancia que harían el análisis innecesariamente laborioso, y por el otro, hacer predicciones concretas mediante observaciones. Así, los modelos dirigen los estudios empíricos en una u otra dirección, al sugerir qué información es más importante conseguir.

El diseño del modelo de análisis de las sentencias estará orientado a buscar la presencia de los criterios que sientan las bases de la valoración por libre convicción o sana crítica, para observar si dichos criterios que emanan de la teoría, pueden ser identificados efectivamente en la práctica.

Así, con un modelo analítico que nos permita ubicar, localizar e identificar los criterios de valoración por libre convicción en las sentencias penales, tendremos una herramienta para realizar estudios empíricos en el ámbito jurisdiccional que aporten información para un mejor entendimiento de esta forma de valoración y en, general, de esta importante labor judicial.

1. Sistemas de valoración de la prueba

Cuando hablamos del sistema de justicia penal, normalmente pensamos en el juicio; esta etapa protagonista, que genera la mayor atención y los principales titulares. Hablar del juicio es hablar de jueces, pruebas, argumentos, justicia.

Damos por sentado que las y los jueces son personas cuya capacidad de administrar justicia es intrínseca al puesto.

⁵ Información de Joaquina de la Torre Escudero, Universidad Autónoma de Madrid, disponible en: https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/joaquina/BOXES-POP/que_es_un_modelo.htm.

La operación mental que implica elaborar una sentencia, es decir, decidir sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona, ha sido objeto de muchas discusiones filosóficas, epistemológicas, incluso, psicológicas. Hemos dedicado mucho tiempo a dilucidar cómo piensan los jueces, cómo deciden y cómo aplican la norma -que es general-, a los casos específicos que les encomendamos resolver todos los días.

Sin embargo, desde el punto de vista procesal, no tenemos la misma suerte de encontrar una discusión tan amplia sobre las reglas que el órgano jurisdiccional debe seguir para aplicar su razonamiento; esta ausencia de discusión en teoría procesal de la prueba nos hace pensar que quizá debemos revisar la norma para verificar su validez actual pues, finalmente, la labor judicial es inseparable de la norma.

El proceso interno de reflexión, las inferencias y operaciones lógicas que siguen los jueces, no podemos realmente conocerlos, pero sí podemos verlos reflejados en la sentencia.

Claro está, que en el papel lo vemos ordenado y estructurado, pero esto obedece a reglas procesales que los jueces y tribunales deben seguir.

En este punto es en donde encontramos a los sistemas de valoración, tema de teoría procesal que clasifica las diferentes formas de organización y regulación de esta actividad jurisdiccional. Revisemos, entonces, la teoría al respecto.

1.1 ¿Qué es la valoración de la prueba?

Quizá la primera pregunta que debemos responder, antes de hablar de sistemas de valoración, es qué es la valoración de la prueba. La valoración o apreciación⁶ de la prueba es una operación mental por la cual el órgano

⁶ La doctrina procesal habla comúnmente de “valoración”, sin embargo también encontramos el término “apreciación”; para mayor detalle revisemos sus significados: a) Valorar: 1. Señalar el

jurisdiccional asigna valor a cada uno de los elementos probatorios desahogados durante el proceso para efectos de la decisión última sobre el asunto en litigio. El valor asignado determinará el efecto que tiene dicho elemento de prueba en la convicción del órgano jurisdiccional y, por lo tanto, en la decisión final⁷. La valoración también es un momento procesal que encontramos hacia el final del procedimiento y que se manifiesta en la sentencia.

La valoración del órgano jurisdiccional es el complemento de la actividad probatoria de las partes; podríamos decir que el proceso probatorio tiene dos grandes intervinientes: las partes y el órgano juzgador. Entonces, ¿la valoración de la prueba es parte del proceso probatorio?

En este sentido, Armienta Calderón señala como respuesta a la interrogante *¿cómo se prueba?* que la actividad probatoria se desarrolla en cuatro

precio de algo, 2. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo (<http://lema.rae.es/drae/?val=valorar>); b) Apreciar: 1. Poner precio o tasa a las cosas vendibles, 3. Reconocer y estimar el mérito de alguien o algo (<http://lema.rae.es/drae/?val=apreciar>). Observamos que en las acepciones señaladas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los reconoce como sinónimos.

En la doctrina véase Falcón Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1984; Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000; Rojas, Jorge A., "Valoración de la prueba: ¿Coexistencia de sistemas?", *Revista de Derecho Procesal*, 2005-1: Prueba, dirigido por Roland Arazi et al, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2005.

⁷ Sobre valoración y su concepto véase Moreno Catena, Victor et. al., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2001; Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Primero, 5ª edición, Bogotá, Temis, 2006; Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002; Cerda San Martí, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, Tomo II, Chile, Librotecnia, 2009; Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007; Montero Aroca, Juan et. al., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, décimo octava ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010; Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

momentos: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y la recepción⁸; a esto le llama el proceso probatorio.

En este planteamiento del proceso probatorio, el ofrecimiento de prueba “es la solicitud formulada por la parte oferente al juzgador con el objeto de que sea admitido el medio de prueba”⁹. Vemos que este paso es propio de las partes, las cuales tienen la intención de que se admita el medio de prueba que ofrecen, sin embargo el siguiente es propio del órgano jurisdiccional al ser éste en su carácter de tercero imparcial, el que funja como intermediario para lograr la incorporación de dicho medio de prueba. Mientras que en el primer momento vemos que son las partes la que eligen los medios de prueba que ofrecen, en el segundo y tercero -la admisión y la preparación-, es el órgano jurisdiccional el que decide la oportunidad de su ofrecimiento, pertinencia y admisibilidad¹⁰. Esto nos lleva al cuarto momento: la recepción, también llamada por el autor producción de la prueba. Éste “se configura con el conjunto de actos procesales necesarios para lograr su incorporación al proceso”¹¹. No obstante coincidimos con el autor en la parte medular de su explicación, ubicamos un paso más en el proceso probatorio: la valoración.

¿Por qué la valoración forma parte del proceso probatorio? Desde la perspectiva que Armienta Calderón presenta al plantear el desarrollo del tema partiendo de la interrogante *¿cómo se prueba?*, parece importante llegar al final de dicha pregunta. ¿Se prueba en el instante en el que se incorpora un medio de prueba en juicio? O, ¿se prueba cuando la información proporcionada por el medio de prueba genera convicción en el órgano jurisdiccional? La pregunta, entonces, se podría plantear así: si el medio de prueba desahogado en juicio falla en generar convicción y no tiene peso en la sentencia ¿se produjo prueba? Volviendo a la pregunta del autor (*¿cómo se prueba?*), en nuestra

⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2006, p. 256.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

opinión sólo se produce prueba cuando la información vertida en juicio por un determinado medio de prueba admitido y desahogado en tiempo y forma, tiene un efecto determinante en la comprobación de los hechos¹², es decir, cuando es valorada por el órgano jurisdiccional y el resultado de dicha valoración es que el medio de prueba desahogado genera, en efecto, convicción.

Nuestra postura no coincide no sólo con la del autor Armienta Calderón, otro procesalista clásico, Cipriano Gómez Lara, señala que “la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea, en la segunda etapa del proceso que hemos denominado juicio”¹³. Gómez Lara identifica también, como Armienta Calderón, cuatro momentos en la etapa probatoria: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo, las cuales, agotadas, dan inicio a la fase preconclusiva, la cual –hablando del proceso penal– consiste en que la parte acusadora presente sus conclusiones acusatorias y la defensa sus conclusiones absolutorias¹⁴. Por su parte, Silvia Barona Vilar identifica la proposición, la admisión y la práctica como las tres etapas del procedimiento probatorio, también dejando afuera la valoración¹⁵.

Sin embargo, Jordi Ferrer Beltrán concibe la actividad probatoria en el derecho como el proceso de toma de decisiones, separando de la actuación de las partes, al indicar que la proposición y práctica de las pruebas que realizan

¹² En este punto resulta pertinente mencionar que este tema tiene su propia dimensión teórica en el sentido de que se puede revisar una gran cantidad de doctrina para confirmar o descartar la inclusión de la valoración de la prueba en el proceso probatorio. En esta investigación únicamente nos quedaremos con la propuesta de incluirla y una breve mención de las posturas que encontramos al respecto.

¹³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima ed., Oxford University Press, México, 2013, pp. 116 y 117.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Montero Aroca et al., *op. cit.*, Barona Vilar, Silvia, “La prueba (I). Concepto y objeto”, pp. 311-314.

pertenece al desarrollo del proceso judicial, mientras que la actividad probatoria se refiere al proceso de la toma de decisiones, meramente judicial. Aquí entonces, en lo que el autor considera la actividad probatoria, identifica tres etapas, la primera es la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, la segunda es la valoración de los elementos de juicio o pruebas, y la tercera es la adopción de la decisión sobre los hechos probados¹⁶.

Como podemos observar, la inclusión de la valoración como parte de la actividad o proceso probatorio, es un tema que nos permitiría abrir un capítulo por sí mismo, por lo que, en aras de mantener el rumbo de la investigación, marcaremos como puntos de partida para el desarrollo de este trabajo, que se distinguirá entre la actividad de las partes y la del juzgador en el proceso probatorio, pero incluyendo la valoración dentro del mismo. También se distingue entre medio de prueba y prueba¹⁷, reservando este último concepto al momento en que, derivado de la valoración del medio de prueba, se genera un grado de convicción en el juzgador sobre un hecho controvertido en el proceso¹⁸.

¹⁶ Ferrer Beltrán, *op. cit.*, pp. 41- 49.

¹⁷ En este punto debemos hacer una importante precisión: para evitar confusiones durante la cita y el análisis de textos teóricos, así como de normas, que utilizan la expresión “valoración de la *prueba*” y no “valoración de los *medios de prueba*”, en este trabajo seguiremos esa tendencia para facilitar el desarrollo y la lectura, quedando clara la postura teórica que, como punto de partida hemos planteado, en realidad se considera prueba hasta que pasa por el proceso de la valoración, descubriendo a través de éste si genera convicción, probando finalmente la proposición a la que se encuentra ligada. En este tenor, se debería entonces referir a la valoración de los *medios de prueba*, cuestión que no haremos por las razones antes planteadas.

¹⁸ Es primordial señalar que no pasa inadvertida la definición de prueba que se ha señalado en investigaciones anteriores, apoyada en la teoría del sistema penal acusatorio, en la cual se señala como “todo aquél medio de prueba desahogado en la audiencia de juicio oral”, la cual no contempla el aspecto del efecto probatorio de dicho medio de prueba, sino únicamente el acto de incorporación a juicio. Al respecto, el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la prueba como “todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como

Por lo tanto, la valoración de la prueba, al ser la actividad que le otorga dicho reconocimiento de efecto en la decisión judicial, es parte fundamental –y final- del proceso probatorio; esto, recordemos, planteado desde la interrogante de *cómo se prueba* en el proceso, ya que, en realidad sólo se prueba hasta que se convence. Esto generaría dos formas de entender la prueba; la primera de manera formal, cuando ésta se produce en el desahogo del medio de prueba, es decir, cuando se extrae del medio de prueba la información que es en realidad la que pretende probar un hecho; y la segunda de manera material, la cual implica que dicha información incorporada a juicio con el objetivo de generar convicción sobre un punto específico, en efecto, la genera. Esto último sucede hasta el momento en el que dicha información (o prueba, bajo la primera forma de conceptualización) es valorada por el órgano jurisdiccional y en dicho proceso, se le otorga un valor positivo en tanto que convence sobre la pretensión original.

En este sentido Ovalle Favela señala que en forma estricta la prueba es “la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”¹⁹, aclarando que si bien éste es un proceso que sucede el interior del órgano juzgador, es decir, es un proceso subjetivo, podemos verlo manifiesto en la motivación de la sentencia. También señala que, en sentido amplio, también llamamos prueba a todo el conjunto de actos realizados por las partes así como por extensión, a los medios con los que se pretende probar (instrumentos y conductas humanas).

elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación”, el cual señala que la prueba no es el medio desahogado, sino la información –el *conocimiento cierto o probable sobre un hecho*- que genera convicción sobre los hechos -*sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos*-. Observamos, entonces, que la norma procesal se abre a la inclusión del convencimiento que debe generar el medio para ser considerado prueba.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Sexta edición, México, Oxford University Press, 2005, p. 314.

1.2 Clasificación de los sistemas de valoración

Si hablamos de clasificación, quizá debamos comenzar por hablar de los sistemas probatorios, los cuales acogen a los sistemas de valoración.

Los sistemas probatorios son el modelo normativo que rige la actividad probatoria²⁰. Hernández Pliego los define como “el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas”, incluyendo así claramente la valoración. Si bien existe algún desarrollo teórico al respecto, en realidad se trata de un tema de normas y qué tan libres o restrictivas son éstas en lo que se refiere a probar dentro del proceso, es decir, *quién prueba, cómo prueba, qué es prueba y cómo se valora la prueba*.

Retomando a Armienta Calderón, quien señala que la actividad probatoria se desarrolla en cuatro momentos, el ofrecimiento, la admisión, la preparación y la recepción, y agregando nuestra propuesta de incluir el quinto, la valoración, podemos observar que para realizar todas estas conductas debemos verificar la norma procesal. Si llegáramos a un país nuevo a litigar, podríamos aprender mucho de sus libros y autores locales, sin embargo, lo primero que debiéramos hacer para actuar en un procedimiento penal, sería revisar su código de procedimientos penales. Es a partir de la norma procesal que podemos comprender la actividad probatoria en un lugar y momento específico. Incluso, un estudio normativo en retrospectiva es similar a un estudio histórico, pues nos muestra cómo se realizaban los actos procesales en una época y en un país en particular, pudiendo observar el desarrollo de las políticas de estado, la influencia de las normas morales y de las normas religiosas, o la forma de organización política, proporcionando una radiografía del momento y el lugar a

²⁰ Hernández Pliego, Julio A., *Programa de derecho procesal penal*, 7ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 191.

través de su proceso penal.

Es por esto que, para conocer el sistema probatorio, debemos acudir al código procesal pues ahí donde se desarrolla y construye, artículo por artículo.

Los sistemas probatorios están tradicionalmente clasificados en sistema libre, sistema tasado, sistema de la sana crítica y sistema mixto²¹.

El sistema libre, menciona Hernández Pliego, “se caracteriza... por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanzas, las cuales en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del arbitrio y sin existir obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos justiciables”²².

En el sistema tasado, también llamado sistema de la prueba legal, continúa el autor “el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo”²³, mientras que en el sistema mixto “algunos medios probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad”²⁴.

Por último, el sistema de la sana crítica comparte características del sistema libre, en cuanto a la libertad que las partes tienen de decidir qué medios de prueba ofrecen y desahogan, en qué orden y bajo qué estrategia, mientras que la valoración está sujeta a razonarse y explicarse por la autoridad.

Ahora bien, como ya vimos, los sistemas probatorios abarcan las dos grandes vertientes de la actividad probatoria: el desahogo y producción de la prueba,

²¹ *Idem*.

²² *Ibidem*, p. 192.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

realizada por las partes, y la valoración, actividad exclusiva del órgano jurisdiccional. Por lo tanto, aquí encontramos a los sistemas de valoración de la prueba, en los cuales se encuentran opiniones casi todas en el sentido de que existe una clasificación general entre sistema tasado y sistema libre, en concordancia con los propios sistemas probatorios. Sin embargo, los autores tienen algunas diferencias y en ellas reside la necesidad de hacer ciertas precisiones.

Daniel González Lagier, considera que existen dos sistemas, el sistema de prueba tasada legalmente y el sistema de libre valoración que contempla tanto la valoración con libertad absoluta en el caso de la íntima convicción, como la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional de investigación de los hechos. Realiza una crítica a la valoración que consiste en liberarse de toda regla, incluidas las de la lógica o las leyes científicas y señala que, ésta, la íntima convicción "...podría estar justificada si estuviera basada en una teoría del conocimiento que fuera más adecuada para la averiguación de la verdad"²⁵.

Por su parte, Heliodoro Fierro-Méndez²⁶, divide en sistema fundamentalista y sistema libre, estando dentro del primer rubro, la tarifa legal y la íntima convicción y en el segundo la sana crítica y las reglas de la experiencia. Señala que la interpretación fundamentalista responde al uso de reglas para la valoración de la prueba que parten de cualidades, virtudes o eficacias previamente establecidas, constantes y absolutas, independientes al tiempo y el espacio, realizando un proceso simple de cotejo. Le llama fundamentalista pues responde a cánones cerrados y exigentes, insustituibles, creados legal, social o religiosamente.

²⁵ Véase en Ferrer Beltrán, Jordi et al., *Estudios sobre la prueba*, IJJ-UNAM, 2006. González Lagier es autor del apartado "Argumentación y prueba judicial", pp. 89 a 134.

²⁶ Fierro Méndez, Heliodoro, *La prueba en el Derecho penal*, Bogotá, Leyer, s/f.

Jordi Nieva Fenoll²⁷ señala que, desde el punto de vista jurídico, se han ido creando dos sistemas, el legal y el libre, para facilitar la labor del juez, aunque éstos se han mezclado normalmente creando uno mixto, el cual prevalece en los textos normativos.

Otros reconocidos autores han escrito e incluso iniciado una discusión académica sobre la valoración de la prueba y su relación con los estándares de prueba, como Michele Taruffo, Marina Gascón Abellán, Juan Igartua Salaverría y Larry Laudan, entre otros. Parte importante de la discusión aborda la crítica al sistema de íntima convicción y la propuesta de valorar la posibilidad de que los jurados populares sean reemplazados por jueces legos, expertos en derecho, quitando así la valoración que reside en el mero convencimiento, muchas veces moral, de la capacidad probatoria de las pruebas que se presentan.

Vemos entonces que existen dos grandes sistemas de valoración, uno, que requiere de una fijación normativa del valor de la prueba así como de las características que deben apreciarse en ella para ser calificada. Este tipo de sistema está basado en principios inamovibles dictados previamente y contenidos en la legislación para ser aplicados por los tribunales. El segundo, un sistema que otorga libertad al órgano de decisión jurisdiccional para establecer el valor que otorgará a las pruebas, resaltando que para ello, resulta indispensable la inmediatez, es decir, que el juez o tribunal aprecie de manera directa y personal el desahogo de las pruebas y su controversia. En este sistema libre, existen a su vez, dos grandes vertientes, la libertad total que reside en la íntima convicción del juzgador, basada en sus conocimientos personales y la reflexión interna que realice a la hora de observar las pruebas y el desarrollo de las audiencias, convicción que no requiere de fundamentación o justificación alguna más que el simple hecho de que la prueba generó convencimiento en cierto sentido; la segunda, una libertad basada en la sana crítica, entendiendo ésta como una lógica acompañada de sentido común, que

²⁷ Nieva Fenoll, *op.cit.*, p. 96.

aprecia las pruebas de acuerdo a las circunstancias del caso, a las máximas o reglas de la experiencia y a los conocimientos científicos vigentes. En esta valoración de libre convicción, el convencimiento llega al juzgador por una inferencia probatoria basada en premisas que responden congruentemente al resultado y se exige que todo razonamiento utilizado para llegar a dicho convencimiento, sea explicado en la sentencia y de forma pública.

Parte de la discusión actual sobre valoración de la prueba reside en la posibilidad de establecer estándares objetivos, dependiendo, claro, del tipo de valoración; otra parte de la discusión reside en determinar qué tipo de juzgadores es más confiable –y por lo tanto, supone mayor eficacia, al cometer menos errores²⁸-, ya sea los jurados populares o los jueces instruidos y expertos. De ambas discusiones podemos obtener algo importante: el tema de la libre valoración está todavía lejos de ser acabado y el hecho de que existan propuesta y análisis serios, implica que no se ha llegado a un consenso que permita tener certeza en la forma en la que los jueces y tribunales la realizan, y si esta es la idónea.

Ahora bien, no se pretende en este trabajo atender la problemática planteada en el punto anterior, simplemente resulta de interés la observación de que todavía existen en este tema muchas aristas que estudiar, lo cual nos indica la pertinencia de seguir abordándolo desde diferentes puntos de vista. Esta investigación tiene como objetivo diseñar un modelo analítico que permita identificar y localizar aquellos criterios que puedan servir como base para orientar a los tribunales de nuestro país en el sistema de justicia penal

²⁸ Marina Gascón señala dos errores posibles en una decisión probatoria: *Error 1*: aceptar como verdadero (o dar por probado) lo que es falso y *Error 2*: no aceptar como verdadero (o dar por no probado) lo que es verdadero, cualquiera de los dos, afectando derechos o intereses y/o defraudando expectativas legítimas. Agregaríamos además, que de esa forma se faltaría al fin último del proceso penal, que es la impartición de justicia. Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, núm. 28, 2005, pp. 127-139.

acusatorio, partiendo de la afirmación teórica de que, en la valoración de libre convicción o sana crítica, la libertad que tiene el órgano jurisdiccional no es absoluta; es una libertad regida por bases o límites que la doctrina concibe claramente como las máximas de la experiencia, la lógica, y los conocimientos científicos. La idea de crear un modelo analítico, es contar con una herramienta de estudio para verificar si dicha teoría se encuentra en la práctica, más aún, cómo se encuentra. Este necesario puente entre doctrina procesal y la actividad judicial, nos permite adecuar una u otra, en aras de una mejora en las resoluciones judiciales.

Dado que la información con la que se cuenta es meramente teórica, crece la inquietud de aproximarse al tema desde el punto de vista empírico para observar la aplicación de estos criterios en la práctica jurisdiccional. Jorge Kielmanovich realiza algo similar al identificar la conceptualización de algunos criterios de la libre valoración en sentencias²⁹, así también la autora Silvia L. Esperanza, realiza un ordenamiento didáctico del sistema de valoración de la sana crítica a través del análisis en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de Argentina, para demostrar, respecto de dicho sistema de valoración “su elasticidad, sin menoscabar el debido proceso y la seguridad jurídica”³⁰.

Vemos entonces, que podemos llevar el análisis de la teoría a la práctica judicial, para conocer la realidad de esta última y verificar la vigencia de la primera.

Para poder diseñar un modelo analítico que nos ayude a identificar y localizar los criterios de libre valoración de la sana crítica, debemos, naturalmente, partir de la teoría procesal que existe al respecto. Revisémosla a continuación.

²⁹ Kielmanovich, Jorge, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 4ª ed., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010.

³⁰ Esperanza, Silvia L., *Sana crítica: Visión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Argentina, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 2012, disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/sanacritica.pdf>

1.2.1 Definición de sistemas de valoración

Los sistemas de valoración de la prueba son un conjunto de principios y reglas procesales que determinan la forma en la que se aprecia la prueba. Implican la aplicación de una serie de criterios relacionados entre sí para llegar a un objetivo³¹: asignar un valor probatorio a cada una de las pruebas vertidas en juicio.

Están relacionados con los sistemas de justicia penal y el procedimiento penal que implican. En la descripción de los diferentes sistemas de valoración, haremos referencia a los sistemas de justicia penal que los han adoptado.

Históricamente³², los sistemas de valoración que han existido son:

1. El sistema de las ordalías o Juicios de Dios.
2. El sistema de prueba legal o tasada.
3. El sistema libre por íntima convicción o prueba en conciencia.
4. El sistema de libre valoración lógica o sana crítica.

Como ya se mencionó anteriormente, en la actualidad identificamos dos sistemas: el sistema de prueba legal o tasada y el sistema de libre valoración, éste a su vez con dos vertientes, la íntima convicción o prueba en conciencia, y

³¹ Vemos que esto coincide en lo general con la definición que la Real Academia de la Lengua Española le asigna a la palabra *sistema*: 1. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. 2. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto (<http://lema.rae.es/drae/?val=sistema>).

³² Sobre el desarrollo histórico de los sistemas de valoración véase Armienta Calderón, *op. cit.*; Nieva Fenoll, Jordi, *op. cit.*; Miranda Estrampes, Manuel, "La prueba en los procesos penal acusatorios latinoamericanos", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La prueba. Estudios sobre Derecho Probatorio*, México, Editora Laguna, 2009; González Navarro, Antonio Luis, *La prueba en el sistema penal acusatorio*, Bogotá, Leyer, 2011; Chahuán Sarrás, Sabas, *Manual del nuevo procedimiento penal*, Quinta edición, Chile, Lexis Nexis, 2007.

la libre valoración lógica o sana crítica³³.

Vimos también que esta clasificación no es única. Algunos autores no identifican dos sino tres sistemas, esto como resultado de la separación de la íntima convicción y la sana crítica. Dentro de esta postura teórica encontramos, entre otros, a Armienta Calderón y Eduardo Jauchen³⁴.

Por su parte autores como González Lagier, Ferrer Beltrán, Nieva Fenoll, Miranda Estrampes, Montero Aroca, Devis Echandía, Moreno Catena y Michele Taruffo, contemplan la postura de dos sistemas³⁵.

En general, esta separación de posturas coincide en la existencia de tres vertientes: la tasada, la íntima convicción y la sana crítica. Ya sea que estas últimas surjan de un mismo sistema, el sistema libre, o que posean cada una la calidad de sistema *per se*.

Para describirlos y conceptualizarlos desde la teoría existente, en este trabajo adoptaremos la postura de dos sistemas, los cuales se revisan a continuación.

1.2.2 Sistema de prueba tasada

En el sistema de prueba tasada, como su nombre lo indica³⁶, los medios de

³³ Sobre la clasificación de los sistemas de valoración véase: Ovalle Favela, *op. cit.*; Cienfuegos Salgado, *op.cit.*; Kielmanovich, *op. cit.*

³⁴ Armienta Calderón, *op. cit.*, p. 271 a 277; Jauchen, Eduardo M., *op. cit.*, pp. 45 a 50.

³⁵ González Lagier, Daniel, "Argumentación y prueba judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *Estudios sobre la prueba*, México, IJ-UNAM, 2006; Ferrer Beltrán, *op. cit.*; Nieva Fenoll, *op. cit.*; Miranda Estrampes, *op. cit.*; Montero Aroca et al., *op. cit.*; Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, *op. cit.*; Moreno Catena et al.; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Tercera edición, Madrid, Trotta, 2009.

³⁶ Prueba tasada: 1. f. Der. La que, por diferencia de la regla de su libre estimación por el juez, la ley exige específicamente para poder acreditar un hecho determinado

prueba tienen un valor predeterminado por el legislador en forma general y abstracta³⁷ contemplado en la normatividad.

En este sistema el órgano jurisdiccional tiene un rol pasivo, debiendo acatar lo que el legislador establece como valor probatorio. Está basado en la desconfianza hacia los jueces³⁸, tratando de evitar el autoritarismo judicial al establecer un control total en la apreciación de los medios probatorios.

Además de tener un valor previamente fijado en la ley, los medios de prueba deben cumplir con ciertas características para poder ser considerados como tales, creando una excesiva rigidez probatoria.

La prueba tasada obliga a que los jueces cumplan con una función automática o burócrata, la cual implica cuantificar los medios de prueba en vez de asignarles valor.

El órgano jurisdiccional se ve constreñido por esta serie de indicaciones legales, impidiéndole adecuar la valoración al caso en concreto y obligándolo a realizar maniobras legales cuando la solución a la que llegaba a través de las pruebas legales era contraria a la que percibía como justa³⁹.

Este sistema de valoración ha estado íntima e históricamente relacionado con el sistema inquisitivo, sin embargo, una óptica más amplia aportada por Taruffo, indica que este sistema “es esencialmente el producto típico y casi exclusivo de una cultura jurídica formalista, analítica y categorizante”⁴⁰.

(<http://lema.rae.es/drae/?val=tasada>).

³⁷ Miranda Estrampes, *op. cit.*, p. 313.

³⁸ *Idem*; Armienta Calderón, *op. cit.* 273.

³⁹ Binder, A., “El relato del hecho y la regularidad del proceso: la función constructiva-destructiva de la prueba penal”, en *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1993, p. 43, citado en Miranda Estrampes, *op. cit.*, p. 315.

⁴⁰ Taruffo, *op. cit.*, p. 389.

En la actualidad es difícil encontrar un país democrático que contemple un debido proceso en el cual su sistema de valoración sea tasado en su concepción pura. En la mayoría de los países de tradición jurídica romana⁴¹, se ha transitado de sistemas inquisitivos-mixtos a acusatorios, cambiando así también el sistema de valoración. Aún antes de dichas transiciones, no se identificaba un sistema de prueba tasado puro, por lo general eran mixtos también. Es decir, existían reglas y valores predeterminados para ciertas pruebas, comúnmente para las testimoniales, las confesionales y las documentales, mientras que había libertad para valorar la prueba pericial dado que ésta requería de conocimientos especializados en muy diversas ciencias y disciplinas, haciendo muy complicado que se pudiera asignar un valor fijo previo en la norma o reglas estrictas para su apreciación.

La dificultad de ubicar un sistema de valoración tasado puro responde, entonces, a la modernización de los sistemas de justicia penal que se orientan hacia el garantismo y la racionalidad. En estos modelos garantistas, los roles de los intervinientes, como la fiscalía y la policía de investigación, también observan una mayor libertad basada en los límites procesales y el absoluto

⁴¹ Así lo observamos en los países latinoamericanos y en países europeos como España: “Otro principio que forma parte del sistema de prueba vigente en el proceso penal español actual, es el principio de libre valoración. Por tanto, en el Derecho procesal penal español actual, no existe un sistema de prueba legal, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas (prueba tasada)... En el sistema actual de libre valoración, apoyado en España en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a diferencia del sistema anterior, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba... El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio “según las reglas del criterio racional” (art. 717 LECrim.), es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia.” Jaén Vallejo, Manuel, “Los principios de la prueba en el proceso penal español”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, España, págs. 4 y 5, disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_16.pdf.

respeto de los derechos humanos, más no en reglas dogmáticas rígidas. Aquí vemos una característica importante que se ha mencionado: la libertad con límites racionales fomenta la toma de decisiones que se origina del criterio de los actores del procedimiento.

Así, la gradual desaparición del sistema de valoración tasado puro, nos pudiera confirmar la necesidad de fomentar la existencia de criterios, como en la sana crítica, que aporten la herramienta necesaria para la toma de decisiones.

1.2.3 Sistema de libre valoración

La libertad es un ideal en casi todos los temas. Es una búsqueda incesante de poder actuar conforme queramos, de tomar las decisiones que mejor consideremos. Algunas personas entienden la libertad como un camino en el que no hay límites, y que las decisiones que tomamos libremente son aquellas que provienen de nuestras necesidades particulares y de nuestra conciencia. Otras, comprendemos la libertad como una posibilidad y un límite en sí misma: *mi libertad termina donde empieza la de los demás*. Esta forma de ejercer la libertad obedece a posturas racionales, sin poder justificar la ruptura de la libertad ajena por cuestiones morales, por principios unipersonales que emanan de nuestra conciencia. Hemos usado esta última palabra dos veces en este párrafo con un objetivo, distinguir entre lo que sentimos y lo que pensamos. Podemos sentir que un hecho es incorrecto, bajo nuestra concepción de lo correcto, o inmoral, bajo nuestra percepción de lo moral. Pero ese sentimiento es una visión unilateral del hecho, es nuestra y de nadie más. Por el otro lado, podemos pensar racionalmente sobre el mismo hecho, analizándolo y estructurando una opinión informada sobre los fenómenos que acontecieron sobre el mismo, buscando estandarizar y confirmar por otros medios esa percepción para acercarnos a la verdad. En otras palabras, podemos buscar los elementos que nos ayuden a comprender lo que nos rodea o podemos limitarnos a sentir, desde nuestra subjetiva percepción, lo que los fenómenos nos provocan.

¿Qué es entonces, la libertad? En forma general, ha sido definida como la “facultad natural que tiene el ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”⁴². Por la primera parte de la definición, podríamos inclinarnos hacia la visión de la libertad como ese camino sin cuotas en el que podemos actuar conforme a nuestros deseos y sentimientos, pero la última frase “por lo que es responsable de sus actos” pone un límite claro, en el que nos señala que, si bien podemos hacer lo que queramos, esto tiene consecuencias y éstas, son exclusivamente nuestras. Así, podemos quedarnos con un concepto de libertad racional, comprendiendo que si todos hacemos lo que queramos, puede ser que nadie haga lo que quiera.

Esta general dicotomía de la libertad también se aprecia en el sistema de libre valoración. Tenemos, por un lado una libertad aparentemente absoluta, sin reglas, en donde podemos resolver conforme a nuestra *íntima convicción*, sin necesidad de explicar o justificar nuestra decisión, y tenemos una libertad razonada, en la cual la valoración recorre su camino sobre bases que, a su vez, son límites a esa libertad.

Entonces, el sistema libre se explica a través de sus dos vertientes, la íntima convicción y la sana crítica. En ambas encontramos una libertad de valoración de la prueba, sin embargo las bases que cimientan dicha libertad son distintas en cada una.

c) Íntima convicción o prueba en conciencia

En su concepción original, la libre valoración por íntima convicción significa una

⁴² Real Academia de la Lengua Española, definición disponible en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=NEeAr5C>. Se cambió el término “hombre” por “ser humano” en consistencia con un lenguaje incluyente.

libertad total en la apreciación de los medios de prueba⁴³. Generalmente se considera que es la más común en los sistemas penales que contemplan la figura del jurado popular, incluso se piensa que uno fue concebido para el otro. Sin embargo, si revisamos la historia de la íntima convicción, podemos observar, como bien lo señala Nieva Fenoll, que “implantación del jurado y valoración libre de la prueba fueron y son asuntos por completo diferentes”⁴⁴.

En realidad, la íntima convicción surge como resultado del “gran descontento por el funcionamiento de los tribunales por muchas razones, pero especialmente en cuanto a la valoración probatoria, habida cuenta de la aplicación excesivamente estricta y en buena medida absurda que se estaba realizando de las normas de prueba legal”⁴⁵.

En esta forma de valoración, el órgano jurisdiccional no tiene ninguna regla estricta a la que se deba someter, puede resolver de acuerdo a su opinión personal, la cual tampoco está obligada a tener base ni fundamento. Por eso también se denomina prueba en conciencia pues el juez o jurado puede decidir de acuerdo a sus sentimientos y posturas privadas⁴⁶.

A pesar de la precisión del autor Nieva Fenoll, históricamente y en la

⁴³ Nieva Fenoll, *op. cit.*, p. 74. Nieva señala: “...básicamente se explica que la *intime conviction* significa la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de la ‘sinceridad de su conciencia’. Y ello no se hacía para que el jurado cometiera arbitrariedades, sino para excluir por completo que los jurados pudieran caer en cualquier tentación de aplicar reglas legales de valoración de la prueba de la manera que se había venido haciendo, porque eso sí que constituía una arbitrariedad.”

⁴⁴ *Ibidem*, p. 77. Nieva Fenoll explica: “En Inglaterra, por ejemplo, coexistieron jurados y pruebas legales, simplemente porque el llamado a aplicarlas era el juez que presidía el tribunal del jurado, y no los jurados... Y ello nada tenía que ver con la implantación del jurado (que ya existía en Inglaterra), sino con el recuerdo a los jueces de que a la hora de valorar la prueba y, en definitiva, de juzgar, tenía que usar su intelecto, su sentido común.”

⁴⁵ *Ibidem*, p. 71.

⁴⁶ González Lagier, “Argumentación y prueba judicial”, *Estudios sobre la prueba*, *Op. cit.*, p. 110.

actualidad, este sistema de valoración se encuentra siempre vinculado a los jurados populares, principalmente porque los sistemas de los países anglosajones y aquellos países cuyos sistemas provienen del *common law*, como E.U.A., son los más conocidos y tienen estas dos características: jurado popular y valoración por íntima convicción. Sin embargo, podemos identificar la libre valoración por íntima convicción en Francia, en donde sus tribunales tienen una composición particular y operan bajo el sistema referido.

Por ejemplo, sus dos principales tribunales son el Tribunal Correccional⁴⁷ y la Corte Criminal⁴⁸. El primero resuelve sobre los delitos, el segundo sobre los crímenes (las conductas delictivas más graves, como asesinato, violación, secuestro, robo a mano armada). El Tribunal Correccional se compone de tres jueces⁴⁹, de los cuales uno es el presidente y los otros asesores, quienes son personas expertas en derecho que han pasado por la Escuela Nacional de la Magistratura⁵⁰ y que tienen una carrera judicial. Por su parte, la Corte Criminal está compuesta por tres jueces, con las mismas características que las del Tribunal Correccional, y seis jurados populares⁵¹, quienes son ciudadanos y ciudadanas elegidos aleatoriamente de las listas nominales, mayores de 23 años, que saben leer y escribir en francés y que cuentan con la ciudadanía francesa, es decir, similar a la conformación de la mayoría de los jurados

⁴⁷ *Le Tribunal Correctionnel*, Denis, Roger y Gatien, Meunier, *Fiches de synthèse de procédure pénale*, Francia, Editions La Baule, 2012, pp. 51-56.

⁴⁸ *La Cour D'Assises*, *Ibidem*, pp. 57-62. La traducción literal de *Cour D'Assises* del francés al español sería "Corte de sentados", sin embargo se utiliza "Corte Criminal" por considerarse más adecuada dado el contexto.

⁴⁹ Artículo 398 del Código Procesal Penal de Francia, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>.

⁵⁰ En la Escuela Nacional de la Magistratura se forma a los jueces y fiscales de Francia. Para ingresar se debe contar con un título de Licenciatura en Derecho, de tres años, y una maestría en Derecho, de dos años, así como aprobar los exámenes de admisión. Información disponible en: <http://www.enm.justice.fr/>.

⁵¹ Seis jurados en primera instancia, nueve en apelación. Artículo 297 del Código Procesal Penal de Francia, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>.

populares del *common law*.

Ahora bien, vemos que en Francia existen tribunales colegiados no populares, quienes valoran las pruebas y elaboran la sentencia, y una corte mixta, conformada por jueces legos y jurados ciudadanos, la pregunta que surge es ¿qué sistema de valoración siguen?

Bien, su sistema de valoración, al igual que su composición, es mixto, pero predomina casi en la totalidad el sistema libre de íntima convicción. Veamos con más detalle el sistema probatorio francés.

El derecho penal francés está dominado por el sistema de libertad de prueba por íntima convicción. Así lo indica el artículo 427 del Código Procesal Penal, según el cual “excepto en los casos que la ley lo disponga, las infracciones a la ley penal pueden ser probadas por cualquier medio de prueba y el juez decidirá por íntima convicción”, así mismo, en la Corte Criminal, la instrucción que se hace al jurado antes de que se retiren para deliberar, contiene el siguiente texto “La ley no exige a jueces ni a jurados que componen la Corte Criminal que expliquen los medios por los cuales llegaron a su convicción, tampoco establece reglas que deban aplicar para valorar en particular la plenitud y la suficiencia de las pruebas; la ley les obliga a preguntarse a sí mismos, en el silencio y la contemplación, y a buscar, en la sinceridad de su conciencia, ¿qué impresión le dejaron las pruebas presentadas contra el acusado y los medios de defensa? La ley les hace una pregunta, que abarca todo el ámbito de sus funciones: “¿tiene usted una íntima convicción?”. Estos dos artículos constituyen el fundamento jurídico del principio de libertad probatoria y son el corolario de la íntima convicción judicial⁵².

Ahora bien, además de los delitos, juzgados por el Tribunal Correccional, y los crímenes, juzgados por la Corte Criminal, también existen las contravenciones

⁵² Vergès, Étienne, *Procédure pénale*, 3ª edición, Francia, LexisNexis, 2011, p. 73. Párrafo traducido del original en francés.

o infracciones penales, que son delitos menores que se resuelven en el Tribunal de la Policía⁵³. Siempre en estos casos, y en algunos delitos que corresponden al Tribunal Correccional, el sistema que rige es de la prueba legal o tasada⁵⁴.

Vemos entonces, en el sistema francés, que la íntima convicción no es una condición única de los jurados populares, y que también es utilizada en la valoración realizada por jueces y tribunales.

La principal crítica⁵⁵ que se hace a la íntima convicción, es que implica una falta de argumentación total, no sólo en la valoración de las pruebas, también en la decisión final, ya que no impone obligación alguna de exponer sus razonamientos o de motivar su decisión y se considera una forma de valorar sin un razonamiento lógico que pudiera ser perjudicial para la impartición de justicia.

De acuerdo a lo anterior, pareciera que estamos frente a la libertad absoluta, sin embargo no es así. Esa libertad total que se concibe en la teoría pura de la íntima convicción no se encuentra en la actualidad en los sistemas jurídicos, incluso en los que tienen jurado, pues deben seguir reglas e instrucciones específicas. Por ejemplo, en el ámbito federal, E.U.A. cuenta con las Reglas Federales de Evidencia (*Federal Rules of Evidence*)⁵⁶ las cuales determinan claramente las funciones del juez y del jurado, así como las cuestiones sobre inadmisibilidad de las evidencias y los requisitos básicos para que sean consideradas como tales⁵⁷. Al respecto quizá podemos pensar que el hecho de

⁵³ Roger, Denis y Gatién, Meunier, *op. cit.*, p. 39.

⁵⁴ Vergès, Étienne, *op. cit.*, pp. 79 y 79.

⁵⁵ González Lagier, *op. cit.*, pp. 111 a 114.

⁵⁶ *Federal Rules of Evidence*, disponible en:

<http://www.uscourts.gov/uscourts/RulesAndPolicies/rules/2010%20Rules/Evidence.pdf>.

⁵⁷ Por ejemplo, en la prueba pericial: *Rule 702. Testimony by Experts* "If scientific, technical, or other specialized knowledge will assist the trier of fact to understand the evidence or to

que existan normas de orientación y delimitación de funciones, no necesariamente limita la libertad de valoración, sin embargo, los estados cuentan con instrucciones para el jurado (*jury instructions*)⁵⁸ las cuales incluyen los siguientes puntos⁵⁹:

- i) Los estándares de prueba.
- ii) La responsabilidad del estado de probar la culpabilidad.
- iii) Los derechos de la persona imputada.
- iv) Posibles veredictos.
- v) Restricciones en la comunicación con otras personas mientras se hace la deliberación.
- vi) Sugerencias para determinar la credibilidad de los testigos.

Adicionalmente el juez puede dar instrucciones especiales sobre la naturaleza del delito y otros cargos menores que estén incluidos. La fiscalía y la defensa pueden acordar junto con el juez la inclusión de alguna instrucción en particular que consideren adecuada.

Al leerlas, las instrucciones parecieran una especie de diagrama de flujo que lleva de la mano a los jurados hacia la verificación de la existencia de ciertos elementos que comprueban el caso.

Veamos un ejemplo en las instrucciones del jurado para el estado de Nueva York:

determine a fact in issue, a witness qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education, may testify thereto in the form of an opinion or otherwise, if (1) the testimony is based upon sufficient facts or data, (2) the testimony is the product of reliable principles and methods, and (3) the witness has applied the principles and methods reliably to the facts of the case”.

⁵⁸ Véase como referencia “Instrucciones para el jurado en el estado de Nueva York”, disponibles en: <http://www.nycourts.gov/judges/cji/0-TitlePage/1-Preface.html>.

⁵⁹ Regoli, Robert M. et al., *Exploring Criminal Justice. The essentials*, Segunda edición, E.U.A., Jones & Bartlett Learning, 2013, p. 233.

Evidencia de carácter⁶⁰

(Nombre/Un testigo) testifica sobre la reputación que la persona imputada tiene en su comunidad respecto de (especifique, e.g. carácter no violento).

Esa evidencia fue ofrecida para establecer que la persona imputada tiene un carácter que hace dudable que haya cometido el delito que se le imputa.

Bajo nuestras leyes, la evidencia de buen carácter, aunque sea creíble, no excusa una conducta criminal si esa conducta es probada más allá de toda duda razonable. Sin embargo, concatenada con la demás evidencia, la evidencia de carácter puede crear una duda razonable cuando, sin ésta, no existiría.

- Si la evidencia de buen carácter, concatenada con las demás evidencia del caso, crea una duda razonable, entonces *deben declarar a la persona no culpable*.

- Por otro lado, si están satisfechos con que la culpabilidad de la persona imputada ha sido probada más allá de toda duda razonable, a pesar de la evidencia de su buen carácter, *deben declarar a la persona culpable*.

En este punto debemos hacer énfasis, pues la regla que se aprecia, no sólo orienta, sino que *instruye* al jurado sobre la decisión que deben tomar con base en lo que observe en las pruebas y en su valoración. Ciertamente, no establece ninguna regla de valoración, ni un valor determinado de las pruebas, pero su existencia se contrapone con una libertad absoluta. Significa, al fin y al cabo, que los miembros del jurado deben seguir ciertos lineamientos y deben vencer ciertos estándares⁶¹.

⁶⁰ Disponible en: <http://www.nycourts.gov/judges/cji/1-General/CJI2d.Character.pdf>. Traducido del original en inglés. Fecha de consulta: 6 de agosto de 2012.

⁶¹ Al respecto es importante mencionar que los autores Regoli, Hewitt y Maras señalan que varios estudios sugieren que un gran porcentaje de jurados no entienden las instrucciones, mientras que otros estudios que los jurados que reciben instrucciones estandarizadas no

d) Libre razonado o sana crítica

Este sistema está relacionado con los sistemas adversariales acusatorios modernos, de corte garantista, en los cuales el juicio oral es presidido por tribunales o jueces expertos y calificados en la materia, quienes son los encargados de la valoración de las pruebas y la decisión en la sentencia.

Históricamente⁶², se ha identificado a la sana crítica desde la Edad Antigua, en Grecia, contando con cuatro periodos: el primer periodo con Aristóteles; el segundo periodo en el derecho alemán, cuando los escabinos administraban justicia; el tercero con Jeremy Bentham y su tratado de las pruebas judiciales en 1823; y el cuarto que se ubica en su construcción actual.

Revisando su aparición y desarrollo pareciera que se trata de un paso lógico en la evolución de los sistemas de valoración, hacia una forma valorativa racional y argumentativa, ya que las reglas que la rigen han sido definidas como las reglas del buen entendimiento humano⁶³, siendo así que se identifica como un punto intermedio⁶⁴ entre la prueba tasada, que implica reglas estrictas y poca o

comprenden mejor su deber que aquellos que no las recibe, ya que ambos grupos aparentemente tomaron decisiones similares e hicieron preguntas parecidas al juez después de comenzar a deliberar, por lo que podría existir un punto hacia la que quizá las instrucciones no representan un cambio en las posturas reflexivas de los jurados. Lo mencionamos como constancia de su inclusión en el texto de referencia, pero no se aborda este debate, ni se genera un convencimiento por el momento al respecto, por lo que nuestra postura se inclina a considerar que las instrucciones del jurado sí sirven como base de la valoración y la decisión del mismo. Regoli, Robert M. et al., *op. cit.*, p. 233.

⁶² González Navarro, *op. cit.*, pp. 283 a 288.

⁶³ Armienta Calderón, *op. cit.*, p. 274.

⁶⁴ Rojas, Jorge A., *op. cit.*, pp. 234 y 235. El autor hace referencia a dos posturas: "a) la tesis dualista, para la cual la sana crítica es una posición intermedia entre la prueba legal y la libre

nula discrecionalidad, y la íntima convicción, con una libertad casi completa para el jurado u órgano decisorio.

Esta forma de valoración ha sido designada como un sistema aparte, dada la discusión ya planteada sobre la clasificación de los sistemas de valoración, o como una modalidad del sistema libre, postura con la cual coincidimos en este trabajo. Los sistemas de valoración, como conjuntos ordenados de reglas sobre esta actividad jurisdiccional, han originado apreciaciones sobre sus características en las cuales hemos encontrado que la mayoría de las y los autores identifican tres, si no modelos, formas de valorar: una que está impuesta por reglas previamente fijadas en la norma, otra que es libre en la asignación del valor probatorio y que no requiere motivación ni explicación sobre dicha asignación, y la tercera, libre también, pero con la exigencia de motivar, explicar, argumentar el razonamiento utilizado en la asignación del valor probatorio. Esta última, es la que llamamos libre valoración razonada, valoración lógica o sana crítica.

La teoría, entonces, identifica a la sana crítica -autónoma o como parte del sistema libre-, como la forma razonada de valorar, en contraparte a la íntima convicción la cual resuelve en conciencia. Pero ¿en verdad no se razona lógicamente en la íntima convicción?

En el apartado sobre la íntima convicción mencionamos que la principal crítica a este sistema, es que carece de un razonamiento lógico para valorar las pruebas y para tomar la decisión final basada en éstas, sin embargo, esto no es lo que se observa en la realidad. Si leemos con atención las instrucciones del jurado que hemos usado de referencia, o la forma en la que deciden los diferentes modelos de tribunal en Francia, ambos casos regidos por la íntima convicción, veremos que no es una decisión arbitraria, sino una basada en las

convicción, y b) la tesis monista, para la cual hay dos sistemas, el de la prueba libre y la tasada". Este punto se discutió con anterioridad en el presente capítulo pero haciendo referencia a otros autores.

medios de prueba que se desahogaron en juicio. Incluso, cuando reflexionamos sobre que no se aprecia una libertad absoluta, indicamos que al final, el jurado debe vencer ciertos estándares, el más importante y que se menciona en todo momento, la duda razonable, ligada claro, a la presunción de inocencia. Dichos estándares de prueba requieren de un razonamiento lógico, humano, para llegar al convencimiento. Pero su nombre habla de convicción, y las normas francesas hacen clara la pregunta ¿está usted íntimamente convencido? En la teoría, el sistema de íntima convicción es una y otra vez descrito como una decisión tomada en conciencia, de acuerdo a lo que los jueces o jurados sienten que es correcto, sin embargo, como ya mencionamos, esto no parece ser así cuando los sistemas democráticos implican el vencimiento de estándares probatorios, ligados a derechos humanos y a las reglas del debido proceso, los cuales forzosamente requieren de un proceso de razonamiento. Así lo comenta Devis Echandía al señalar que “tampoco es cierto que los jurados puedan resolver con base en su personal conocimiento de los hechos, separándose del material probatorio que existe en el proceso y que les ha sido puesto en conocimiento, pues, por el contrario, la prohibición de tener en cuenta el conocimiento personal del juzgador, ajeno al proceso, rige para jueces y jurados”⁶⁵, explicando también que dicha regla es “garantía esencial del derecho de defensa, del principio de contradicción y del que exige la plena prueba para condenar en materias penales”⁶⁶ todo lo cual tiene su origen en la constitución. Devis Echandía continúa diciendo que la íntima convicción del jurado no significa que se tiene carta abierta para ir en contra o desconocer las reglas de la lógica y de la experiencia, y que incluso el autor Couture al hablar de la sana crítica, advierte que no se fijan criterios anticipados de valoración, por lo que el órgano jurisdiccional razona a través de operaciones lógicas y máximas de la experiencia de “su propio entendimiento”, lo cual, para Devis Echandía, significa que es tan libre como el jurado, ya que usan las mismas operaciones mentales para llegar a su decisión⁶⁷.

⁶⁵ Devis Echandía, *op. cit.*, p. 89.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Ibidem*, p. 90. El autor cita a Couture cuando habla de sus reflexiones sobre el tema.

Al respecto el autor Muñoz Neira señala en el caso del jurado estadounidense, que “su trabajo dista mucho de decir si el acusado es culpable o no culpable; en otras palabras, no es simplemente, como aquí alguna vez le llamamos, un jurado “de conciencia”, sino un jurado que, además de determinar los hechos, puede o bien determinar el derecho o bien aplicar a los hechos el derecho establecido por el juez”⁶⁸.

Nuestra observación del tema se adhiere a la postura de los autores citados, pues el jurado no puede ir en contra de la reglas de evidencia, de las instrucciones, de los estándares probatorios, de los derechos humanos y de las reglas del debido proceso. Finalmente su libertad, no es absoluta, no resuelve por sentimientos, debe, por el contrario, observar las pruebas, el derecho, la argumentación de las partes, y deliberar con base en esto.

¿Qué es, entonces, lo que diferencia a la íntima convicción de la sana crítica, si ambas formas de valoración implican un razonamiento?

Si observamos de cerca las reglas que rigen a la íntima convicción y a la sana crítica, veremos que hay, por lo menos, dos grandes diferencias. La primera, que los jurados y jueces regidos por la íntima convicción no tienen obligación de explicar sus razonamientos, por lo tanto, de motivar su decisión, mientras que en la sana crítica esto es una característica –y un requerimiento-primordial⁶⁹. La motivación de la decisión judicial es un punto elemental de la sana crítica, asociada normalmente a los sistemas acusatorios y garantistas, en los cuales esta obligación del órgano jurisdiccional implica también explicar públicamente las sentencias, para que las partes pueden escuchar y comprender las razones por las cuales se arribó a la conclusión de caso, incluyendo, por supuesto, la valoración de las pruebas.

⁶⁸ Muñoz Neira, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Legis, 2008, p. 321.

⁶⁹ Devis Echandía, *op. cit.*, p. 90.

La segunda diferencia, es que la teoría marca siempre que la sana crítica debe conducirse bajo tres criterios primordiales, los cuales son al mismo tiempo, base y límites de la valoración, ya que proveen el camino que debemos seguir y nos ayudan a mantenernos en él, cercándolo, para no desviarnos.

La sana crítica, en la teoría, implica una serie de operaciones mentales basadas en un razonamiento producto de una interesante mezcla: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Esta es quizá, la forma lógica de la libertad. Razonada, argumentada, motivada. ¿Encontraremos estas características en la práctica? Esta es la pregunta que nos lleva por toda la investigación, tratando de arribar a un modelo que nos permita identificar dichos criterios en las sentencias. Para esto, primero revisemos en qué consisten.

i) Reglas de la lógica

Estas reglas se utilizan en el mundo cotidiano, separando los razonamientos correctos de los incorrectos o falacias. La lógica formal tiene reglas y principios que han sido desarrollado y estudiados ampliamente. Los principios⁷⁰ básicos, generalmente son el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio de razón suficiente, y el principio de tercero excluido.

Este criterio es importante básicamente porque “el razonamiento judicial debe ser correcto en su forma y coherente en su estructura, por ello es inaceptable que las sentencias violen los principios de la lógica y transgredan las reglas del

⁷⁰ Sobre los principios de la lógica formal véase: De Gortari, Eli, *Iniciación a la lógica*, décimo primera ed., Grijalbo, México, 1969; García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, 2ª., Fontamara, México, 1997; Casaubon, Juan Alfredo, *Nociones generales de lógica y filosofía*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2006; Olmos Gómez, Paula y Luis Vega Reñon (editores), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2012. (Colección Estructuras y procesos. Serie filosofía).

pensar correcto”⁷¹.

El razonamiento lógico implica que vencamos prejuicios e ideas propias, para seguir un correcto entendimiento de la realidad. Este criterio implica que las reglas de la lógica se apliquen en la función judicial, sin exigir que se enuncien los principios, por lo que no es requisito que para cumplir con el criterio, jueces y tribunales formulen en las sentencias, tratados, por ejemplo, sobre el principio de no contradicción (como no lo hemos hecho aquí), pues se trata de que el órgano jurisdiccional cumpla con la congruencia que requiere un juicio, una apreciación, un resultado. Retomando la lógica, se trata de que el tribunal elabore la más de las básicas operaciones que postula: tesis, antítesis y síntesis⁷². Lo anterior se señala pues el ya mencionado correcto entendimiento, en el caso de la valoración, debe partir de operaciones lógicas comunes, de simple observancia, dejando claro que la aplicación de este criterio no significa que deban seguir un manual de lógica formal, sino que el resultado de su valoración sea producto del pensamiento lógico aplicado.

ii) Máximas de la experiencia

De acuerdo con Friedrich Stein, las máximas de la experiencia “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se ha inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”⁷³.

Stein señala en forma más concreta, que las máximas de la experiencia son

⁷¹ Cerda San Martín, *op. cit.*, p. 612.

⁷² De Gortari, Eli, *Introducción a la lógica dialéctica*, México, Grijalbo, 1979, p. 82

⁷³ *Ibidem*, p. 604. Cita original de Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis, Segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 22.

juicios fácticos que descansan en la experiencia humana⁷⁴.

Según Döhring son “aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”⁷⁵, mientras que Parra Quijano las define como “eso que [el juez-ser humano] aprendió y que acumuló para ser empleado en nuevas situaciones”⁷⁶, es decir, para el autor se trata simplemente de la aplicación de la experiencia de toda persona.

Como observamos, las máximas de la experiencia son razonamientos que se formulan a través de conocimientos previamente adquiridos, que no tienen relación con los hechos materia del juicio, es decir, son conocimientos producidos desde las vivencias del juez, que le permiten identificar una especie de reglas generales, aplicables a casos en concreto para ayudar a dilucidar su congruencia.

Surge la duda, entonces, ¿acaso no existe la prohibición para el órgano jurisdiccional, incluso para los jurados, de usar información externa o ajena al proceso, es decir, aquella no incorporada en juicio? ¿Qué diferencia existe entre ésta y la información o los conocimientos que provienen de la experiencia, si se han formado en la observación de otras situaciones diferentes a las planteadas en el caso que resuelven? Dos preguntas válidas e importantes. Hay una gran diferencia entre utilizar la experiencia, que proviene de conocimientos previos, como herramienta de razonamiento para la valoración de las pruebas y la convicción sobre los hechos, que usar

⁷⁴ *Ibidem*, p. 602.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 603. El autor cita a Döhring, Erich, *La prueba, su práctica y apreciación*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1972, pp. 323 y 324.

⁷⁶ Parra Quijano, Jairo, “Reglas de la experiencia” en Oteiza, Eduardo (coord.), *La prueba en el proceso judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 155.

información sobre el caso que se está resolviendo en juicio, la cual provenga de fuentes no desahogadas como pruebas en las audiencias, esto es, por ejemplo, que para valorar un testimonio, el juez o tribunal utilice noticias de los medios de comunicación sobre el testigo, pues esa información no estaría siendo introducida al debate probatorio bajo los principios del sistema, ni podría ser verificada o controvertida. Por otra parte, los conocimientos que provienen de la experiencia no son prueba ni información sobre el caso que se resuelve, ni pueden ser usados como tal.

En realidad, las máximas de la experiencia tienen un sentido orientativo, más que concluyente, sin embargo, la teoría refiere que, concatenadas a las reglas de la lógica, pueden ayudar a generar conclusiones probatorias.

iii) Los conocimientos científicos

El conocimiento científico tiene una característica importante: su forma de producción obedece a la aplicación del método científico, opuesto al conocimiento común y corriente, que obtenemos a partir de la simple observación sin verificación o experimentación.

La ciencia ha ganado un lugar especial en la comprobación de los hechos objeto de los litigios. La prueba científica deja poco margen de error o de apreciación, ayudando a observar los fenómenos que se comprueban desde una óptica objetiva y confiable.

El conocimiento científico⁷⁷ se caracteriza por ser objetivo, racional, sistemático, ordenado, formal, sustantivo, y no acumulativo.

Podemos decir que los conocimientos científicos no son estáticos, avanzan y son desplazados constantemente, lo cual implica un reto en la actividad

⁷⁷ González Navarro, *op. cit.*, p. 291.

probatoria.

Es importante que el razonamiento del juez o tribunal esté fundado en conocimientos científicos actuales y verificables⁷⁸.

Ahora bien, el sistema penal acusatorio apuesta por la investigación y comprobación científica de los hechos, poniendo gran peso a la prueba pericial, la cual está basada en las ciencias forenses y las disciplinas criminalísticas. Teniendo un rol importante en la determinación de los hechos en juicio, debemos preguntarnos si realmente podemos confiar en la información únicamente porque proviene de una prueba pericial. La respuesta debe ser congruente con la naturaleza de la ciencia; esto es, la constante de la ciencia - quizá, su característica principal-, es que está en movimiento, en incesante cambio. Si la ciencia se equivoca, replantea. Si se descubre nueva información, la anterior se corrige. En el conocimiento científico las posturas cambian, se formulan nuevas hipótesis, se ajusta el conocimiento actual.

Lo anterior requiere de una revisión periódica. Cuando aplicamos un conocimiento científico regularmente podemos tener certeza de los resultados, incluso predecirlos, hasta que encontramos un caso en el que el conocimiento demuestra no ser suficiente para generar dicha certeza y se convierte, incluso, en el generador de errores.

En este sentido, es fundamental distinguir entre la prueba científica, aquella que proviene de una ciencia, y la prueba pericial, término procesal que hace referencia a la información que proviene de un perito o persona experta en una ciencia, técnica, disciplina o arte. No obstante, las pruebas periciales, ya sea que provengan de una ciencia o de una disciplina, han adquirido la fama de ser

⁷⁸ Para mayor información sobre el conocimiento científico véase: Bunge, Mario, *La investigación científica*, 4ª ed., Barcelona, Siglo XXI, 2007; Bunge, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, México, Grupo Editorial Patria, 2008; Pérez Tamayo, Ruy, *¿Existe el método científico?*, 2ª ed., México, FCE, 2008.

pruebas cuyo origen es el conocimiento científico. Sin embargo, hay casos que nos muestran que, ni todo lo que proviene de éstas es ciencia, ni podemos permanecer mucho tiempo aplicando las mismas técnicas y los mismos estándares, pues esto supondría ir en contra de la naturaleza científica.

Por eso es importante separar las pruebas periciales que provienen de una ciencia forense, de aquellas que son resultado de una disciplina criminalística. Incluso, aún las que son el resultado de una observación científica, deben tener estándares rigurosos de experimentación y obtención de resultados.

En todos los casos, la necesidad apunta hacia una clara dirección: cuando queremos usar ciencias o disciplinas para investigar y comprobar un hecho en materia de justicia penal, debemos estar conscientes de la urgencia que representa hacer una permanente revisión de estándares, métodos y técnicas, pues un error puede representar impunidad e injusticia. Al respecto se exponen los siguientes casos, en los cuales la prueba pericial falló en cumplir con los estándares científicos.

a) El caso de Brandon Mayfield⁷⁹

“El FBI ofrece una disculpa al Sr. Mayfield y a su familia por las dificultades que este asunto les ha ocasionado”⁸⁰.

El 24 de mayo de 2004, en un hecho que rara vez ocurre, el FBI realizó una

⁷⁹ García Castillo, Zoraida, Romero Guerra, Ana Pamela, fragmento del artículo “Las ciencias forenses y el sistema de justicia en México. A manera de estado del arte” en García Castillo, Zoraida y Bravo Gómez, María Elena (coords.), *El estado del arte de las Ciencias Forenses en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2017. Se incluye aquí en su texto original, por ser de la autoría de la postulante de esta tesis, desde el apartado a) *El caso de Brandon Mayfield*, hasta b) *Otros casos controversiales*.

⁸⁰ Federal Bureau of Investigation, *Statement on Brandon Mayfield Case*, 24 de mayo de 2004. Traducido del original, disponible en: <https://archives.fbi.gov/archives/news/pressrel/press-releases/statement-on-brandon-mayfield-case>.

declaración pública disculpándose por el trato que le dio a Brandon Mayfield, abogado de Oregón, a quien arrestó el 6 de mayo de ese mismo año como testigo material de los atentados terroristas ocurridos en Madrid, España, unos meses antes, en cuatro estaciones de trenes.

Mayfield fue arrestado debido a que fue identificado a través de sus huellas digitales, las cuales aparentemente aparecían en una de las mochilas que contenían detonantes de las bombas utilizadas en el atentado.

Este caso representa una referencia actual de la necesidad de revisión y verificación de los estándares que se utilizan en ciertas disciplinas forenses.

Revisemos el caso con detalle para comprender su importancia.

Antecedentes⁸¹

El 11 de marzo de 2004 fueron detonadas varias bombas en cuatro estaciones de trenes en Madrid, España, matando a aproximadamente 200 personas y lesionando a más de 1,400. Durante las investigaciones, la Policía Nacional de España obtuvo huellas digitales en una mochila de detonantes relacionada directamente con los ataques. Dichas huellas fueron remitidas a través de INTERPOL a los laboratorios del FBI para que apoyaran en la búsqueda e identificación de los autores del atentado.

Unos días después, el 19 de marzo, el Laboratorio de Huellas Latentes del FBI (*Latent Print Units- LPU*) identificó a un ciudadano estadounidense, Brandon Mayfield, como la fuente de una de las huellas digitales encontradas en la mochila, referida como la Huella Latente Número 17 (LFP 17).

⁸¹ U.S. Department of Justice, *A Review of the FBI's Handling of the Brandon Mayfield Case*, enero de 2006. La sección de "Antecedentes" ha sido traducida del original en inglés, disponible en: <https://oig.justice.gov/special/s0601/exec.pdf>.

El procedimiento de identificación utilizado por el LPU tuvo como primer paso la búsqueda computarizada en las bases de datos del FBI, la cual arrojó como candidatos a 20 personas, entre ellas Mayfield. Para esta búsqueda computarizada, se utilizó el programa llamado *Integrated Automated Fingerprint Identification System* (IAFIS) que contiene el archivo de huellas del FBI (*Criminal Master File*). Con los resultados obtenidos, el siguiente paso fue realizar una comparativa manual de la LFP17 y los 20 resultados arrojados por el sistema, la cual fue hecha por un perito del FBI. Como resultado de esta comparativa el perito concluyó que la huella LFP17 y la huella de Mayfield pertenecían a la misma persona, ubicando a Mayfield en conexión con los atentados.

Este resultado fue confirmado por el examen de las huellas que realizó un segundo perito del FBI y revisado por la Unidad en Jefe del Laboratorio, quedando de acuerdo con los resultados.

Como consecuencia, el FBI comenzó de inmediato una intensa investigación sobre Mayfield, incluyendo vigilancia las 24 horas. Se determinó que Mayfield era un abogado en Portland, Oregón, quien, entre otras cosas, era musulmán y estaba casado con una inmigrante egipcia, además de haber representado a un terrorista sentenciado en un caso de custodia infantil, y que tenía contacto con presuntos terroristas. Sin embargo, ninguna de esta información logró relacionar a Mayfield específicamente con los atentados en Madrid. Únicamente la huella lo conectaba con los hechos.

Parte de la investigación sobre Mayfield incluyó vigilancia de medios electrónicos e inspecciones en su oficina y en su domicilio particular, actos de molestia autorizados por la autoridad judicial correspondiente, basándose en la existencia de la huella digital de Mayfield en la evidencia física recolectada en Madrid.

El 13 de abril de 2004, poco después de un mes de los atentados, la Policía

Nacional de España le comunicó al FBI que su laboratorio de identificación había dado un resultado negativo para la comparativa de la huella LFP17 y la huella de Mayfield, por lo que el 21 de abril, el FBI mandó a un perito a los laboratorios en Madrid para explicar las bases y estándares que utilizaron y que resultaron en un positivo a la comparativa. Al finalizar dicha reunión, las autoridades de los laboratorios de la Policía Nacional de España acordaron que reexaminarían las huellas a la luz de los conocimientos presentados por el experto del FBI.

A principios de mayo el FBI comenzó a recibir solicitudes de información de diversos medios de comunicación sobre un sospechoso de nacionalidad estadounidense que hubiera participado en los atentados de Madrid. Temiendo que eso implicara que la identidad de Mayfield y su posible conexión con el caso se hicieran públicas, como medida de precaución para evitar una fuga, el 6 de mayo el FBI y los abogados del Departamento de Justicia solicitaron al Tribunal de Circuito de Oregón, una orden de aprehensión para detener a Mayfield como testigo material de los atentados, orden que se obtuvo, de nuevo, gracias al resultado de la comparativa de las huellas. Junto con la orden de arresto solicitó órdenes de cateo en búsqueda de evidencia criminal en el domicilio y oficinas de Mayfield, ejecutadas también el 6 de mayo. En esa misma fecha, cuando se realizó la detención de Mayfield y se puso a disposición del juez negó que la huella encontrada en Madrid fuera suya y dijo que no tenía idea de cómo pudo haber llegado ahí. Mayfield solicitó estar en arresto domiciliario lo cual fue negado por el juez, por lo que fue encarcelado en el *Multnomah County Detention Center* en Portland.

El 17 de mayo, el juez señaló a un perito independiente para que revisara las huellas. El 19 de mayo el perito confirmó la comparativa positiva entre las huellas, concordando con los resultados de los expertos del FBI. Sin embargo, ese mismo día, la Policía Nacional de España le comunicó al FBI que su laboratorio había encontrado un resultado positivo de identificación con la huella LFP17 y una persona llamada Ouhnane Daoud de Algeria. Con esta

información, el fiscal de Portland solicitó al juez que pusiera a Mayfield en arresto domiciliario, lo cual se hizo el 20 de mayo.

Después de un examen comparativo con las huellas de Daoud, el FBI retiró la identificación de Mayfield como positiva con la huella LFP17 y el gobierno retiró el procedimiento legal en calidad de testigo material en su contra.

Acciones y consecuencias en materia pericial

Después de la liberación de Mayfield, era claro que se había cometido un error grave de identificación y que debían tomarse medidas inmediatas al respecto. La credibilidad del FBI y de la dactiloscopia estaban seriamente dañadas.

Inicialmente, el FBI trató de explicar el error mediante diversas explicaciones, incluyendo que la calidad de la imagen de la huella LFP17 era muy baja, que nunca tuvo acceso a la huella original, y que había mucha similitud entre la huella LFP17 y la de Mayfield.

Sin embargo, estas explicaciones fueron criticadas y puestas en duda por diversos expertos, entre ellos, por Allan Bayle, experto de Scotland Yard, quien es internacionalmente reconocido como uno de los mejores expertos en dactiloscopia del mundo y que fue contratado por la defensa pública de Mayfield. Bayle declaró que la identificación de Mayfield a través de las huellas fue “deficiente en todos los niveles” desde el punto de vista técnico y lo describió como un trabajo pericial “horrendo”⁸².

⁸² David Heath (staff), “FBI’s Handling of Fingerprint Case Criticized”, *Seattle Times*, 1 de junio de 2004, citado en Sherrer, Hans, “That’s Not My Fingerprint, Your Honor. Lawyer Saved By The Spanish National Police From FBI Terrorist Frame-up”, *Justice: Denied Magazine*, número 25, verano 2004, pp. 11-14, 19, traducido del original en inglés, disponible en: http://forejustice.org/wc/mayfield/jd/brandon_mayfield_jd_issue25.htm.

Como acciones correctivas inmediatas se tomaron las siguientes⁸³:

- Suspensión temporal de todas las asignaciones de casos para los tres peritos del FBI que realizaron la identificación errónea de Mayfield.
- Revisión de los casos de los tres peritos por periodos de no menos de dos años.
- Asignar diferentes peritos del laboratorio para la revisión del caso y la preparación de un reporte.
- Formar un comité internacional externo que revise el caso.

Dentro de todas las medidas tomadas y las acciones realizadas, quizá lo más importante fue que el FBI públicamente, no solo se disculpó por un error, sino que declaró que “la Unidad de Huellas Dactilares Latentes del FBI va a revisar sus prácticas actuales y tendrá en consideración la adopción de nuevas directrices para todos los examinadores que reciben imágenes de huellas latentes cuando no se incluye la evidencia original”⁸⁴, aceptando que los estándares no estaban siendo los ideales y que las prácticas debían actualizarse.

b) Otros casos controversiales

En diciembre de 2009 Donald Gates⁸⁵ fue liberado de la prisión de Arizona, en la que pasó 28 años condenado por una violación y un homicidio que él no cometió. Gates fue encontrado culpable principalmente por la evidencia física: cabellos que se encontraron en el cuerpo de la víctima y que, de acuerdo a un

⁸³ “Report on the Erroneous Fingerprint Individualization in the Madrid Train Bombing Case”, Forensic Science Communications, FBI, enero 2005, volumen 7, número 1. Traducido del original en inglés, disponible en: https://archives.fbi.gov/archives/about-us/lab/forensic-science-communications/fsc/jan2005/special_report/2005_special_report.htm.

⁸⁴ *Statement on Brandon Mayfield Case*, op. cit. Traducido del original en inglés.

⁸⁵ “The troubling flaws in forensic science”, BBC Future, Linda Geddes, 13 de mayo de 2015. Traducido del original en inglés, disponible en: <http://www.bbc.com/future/story/20150512-can-we-trust-forensic-science>.

experto del FBI, eran consistentes con el cabello de Gates. Usando la técnica de análisis microscópico de cabello, el perito del FBI afirmó que eran de Gates y que la posibilidad de que fueran de otra persona era de “una en 10,000”. En 1982, cuando Gates fue a juicio, al análisis microscópico de pelos y cabello era una técnica muy utilizada para identificar a las personas relacionadas con los delitos. Gracias a la llegada del ADN como prueba de identificación humana, casos como el de Gates han sido revisados y las sentencias revocadas al demostrarse que se acusó a las personas equivocadas.

Sin embargo, no todos tuvieron la misma suerte que Gates. Después del caso de Gates y otras dos personas exoneradas en similares circunstancias, el FBI comenzó la revisión de miles de casos que habían en los cuales las condenas se habían basado en pruebas periciales de la misma naturaleza. En 2015 anunció que llevaba 268 casos revisados, de los cuales el 96 por ciento involucraban pruebas periciales inválidas y otro tipo de errores cometidos por expertos del FBI, de los cuales 33 habían recibido la pena de muerte y nueve de ellos ya habían sido ejecutados.

El problema se extiende a diversas disciplinas criminalísticas: en marzo de 2015⁸⁶ un hombre en Alabama fue puesto en libertad después de 30 años en prisión con una condena de pena de muerte. Fue sentenciado únicamente con evidencia balística. Ahora, el estado reconoce que las balas en cuestión no coincidían con el arma usada.

Años antes⁸⁷, dos hombres fueron liberados también de sus respectivas condenas por homicidio (en casos separados) gracias a una revisión de la prueba pericial que los señalaba como responsables. Esa prueba era la identificación mediante la comparativa de las marcas de mordedura en las

⁸⁶ Lander, Eric S., “Fix the Flaws in Forensic Science”, *New York Times*, 21 de abril de 2015, traducido del original en inglés, disponible en: http://www.nytimes.com/2015/04/21/opinion/fix-the-flaws-in-forensic-science.html?_r=0.

⁸⁷ *Ídem*.

víctimas. Fue hasta que el verdadero homicida de ambos casos fue identificado gracias al ADN, que los peritos reconsideraron su postura anterior, señalando que las mordidas en los cuerpos de las víctimas podrían haber sido ocasionadas por la fauna local.

Así, podemos encontrar miles de casos en todo el mundo en los cuales una prueba pericial realizada bajo estándares obsoletos, técnicas inadecuadas, o que afirma hechos que no puede afirmar, pues no cuenta con el sustento científico para hacerlo, resultan en la condena de personas inocentes.

Este es uno de los grandes retos de la prueba pericial: que sea en verdad una prueba científica. Debemos distinguir entre disciplinas y ciencias; debemos poner atención a la revisión de los métodos y técnicas que se utilizan.

Esto no significa que si la prueba pericial no proviene de una ciencia (en su aplicación forense) no tenga validez en juicio. Lo que implica, es que debemos ponerla en un contexto real, indicando su grado de certeza y su margen de error, utilizándola únicamente cuando encaja en un rompecabezas, ayudando a dar sentido a la historia que estamos tratando de conocer. En estos casos, la prueba pericial debe siempre concatenarse con otros elementos de prueba, necesariamente, para lograr convicción.

La unión de las y los expertos en cada disciplina puede resultar en la creación de nuevos estándares que nos permitan cumplir con las exigencias de científicidad que requiere la comprobación de los hechos en juicio.

Además, son elementos de prueba que tienen una gran utilidad en la etapa de investigación y que permiten contar con mayor información sobre el caso.

1.2.4 El sistema de valoración en México

El sistema de apreciación de la prueba en México, hasta junio de 2008, era un

sistema mixto, predominantemente tasado⁸⁸.

Como ya se ha mencionado, esto se puede observar en el Código Federal de Procedimientos Penales, vigente hasta 2014, en el cual claramente indica el valor de la mayoría de los medios de prueba en forma expresa, por ejemplo, el artículo 280 establece que los documentos públicos harán prueba plena⁸⁹, característica propia del sistema tasado.

Entonces, ¿por qué decimos que es un sistema mixto y no tasado?

La respuesta la encontramos en el mismo capítulo, como también ya ha sido señalado, al tener establecido en el artículo 288 que los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso, es decir, libremente; así también vemos un asomo de la sana crítica en el artículo 290 que establece que los tribunales, en sus resoluciones, deberán exponer los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo así con una de las características primordiales que hemos mencionado del sistema de sana crítica.

Ahora bien, desde 2016, en el nuevo sistema de justicia penal mexicano el sistema probatorio es libre, el cual implica por un lado, libertad de prueba y libertad en la actividad probatoria de las partes⁹⁰, y por el otro, libertad de

⁸⁸ Véase Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, McGraw Hill, México, 2004, pp. 403 y 404; Armienta Calderón, *op. cit.*, p. 275.

⁸⁹ Así lo vemos también en el artículo 284 que establece que la inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

⁹⁰ Como ya se mencionó en este trabajo, la libertad de prueba se refiere a que no existen restricciones en los medios de prueba con excepción de aquellos obtenidos en forma ilícita; esto significa que la normatividad procesal no establece rigurosamente cuáles serán considerados como medios de prueba sino que lo deja abierto a todo aquello que sirva para probar el hecho; la libertad en la actividad probatoria le da flexibilidad a esta importante

valoración. Pero, ¿qué vertiente del sistema libre?

En congruencia con el sistema penal acusatorio, en México el sistema de valoración es libre razonado o sana crítica, lo cual, como ya se señaló al principio de la tesis, se aprecia en la fracción II del Apartado A del artículo 20 constitucional, la cual señala que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez⁹¹, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera *libre y lógica*.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, detalla en el artículo 265 que en la valoración de la prueba “el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”⁹². De esta forma, en estos dos artículos, encontramos establecido en forma expresa el sistema libre razonado o sana crítica.

Este cambio es un gran salto hacia un sistema garantista, que incluye en sus presupuestos una valoración razonada y lógica, en la que el órgano jurisdiccional tiene límites claros e invencibles. Esto adquiere especial relevancia si lo vemos a la luz de la presunción de inocencia, también incluida en forma expresa dentro del texto constitucional reformado en 2008⁹³.

La presunción de inocencia, como toda presunción, es vencible. Sin embargo,

actividad de las partes, quedando en su poder la decisión de cuántos medios de prueba desahogarán en juicio, en qué orden y con qué estrategia los interrogarán.

⁹¹ En este punto observamos el principio de inmediación.

⁹² Artículo 265, Código Nacional de Procedimientos Penales, Título IV. De los datos de prueba, Medios de prueba y Pruebas, Capítulo Único, Disposiciones Comunes.

⁹³ Artículo 20, Apartado B. *De los derechos de toda persona imputada*, fracción I. “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

tratándose de ésta en particular, el estándar probatorio es el más alto.

En el sistema de justicia penal estadounidense, el estándar probatorio del veredicto del jurado es el conocido *más allá de toda duda razonable* (*beyond reasonable doubt*)⁹⁴ el cual implica el más alto nivel de comprobación de los hechos por los que se acusa. Este mismo estándar es observado actualmente en México, expresamente señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales estableciendo que “sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”⁹⁵.

Recordemos, dichos estándares probatorios aplican únicamente para el estado en su papel acusador⁹⁶, la defensa no tiene la obligación jurídica de probar, puede dedicarse a refutar los medios de prueba del Ministerio Público, adoptando una defensa pasiva.

Dado que el estándar probatorio para efectos de la sentencia es el más alto -es el que refleja la máxima protección garantista para la persona imputada-, debemos contar con una valoración racional que observe en forma transversal el mismo nivel de garante del debido proceso.

Una valoración oscura, privada, basada en sentimientos, opiniones personales, dogmas, creencias, no debiera vencer la presunción de inocencia. En un sistema garantista no podemos justificar una sentencia si no es a través del desarrollo de un adecuado proceso probatorio.

⁹⁴ Regoli et al, *op. cit.*, p. 233.

⁹⁵ Artículo 359. En ese mismo sentido véase también el artículo 402, tercer párrafo: “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.”

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, Apartado A, fracción V. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

Es así que el sistema penal acusatorio mexicano contempla la valoración bajo la sana crítica, siguiendo entonces, los criterios que hemos explicado anteriormente, lo cual debiera ser un motivo de festejo pues, en el ámbito procesal, esto significa que se busca que las sentencias estén debidamente motivadas y que provengan de una valoración razonada, sin embargo, también es un motivo de preocupación, pues representa un cambio en el trabajo judicial que debe ser atendido oportunamente.

Este cambio en la función jurisdiccional ha sido tratado en diversas posturas como uno teórico y no práctico, pues se considera que aún en el sistema mixto, los jueces y tribunales mexicanos valoraban conforme a las reglas de la sana crítica, sin embargo, no podremos en este trabajo detenernos en este debate. Únicamente señalaremos que, en efecto, hay un cambio por lo pronto en el punto de partida teórico y normativo, el cual puede ser atendido e identificado, incluso para determinar si es un cambio *de facto*, a través de estudios empíricos que acudan a las sentencias para observar directamente la forma en la que se valora, por ejemplo, utilizando el modelo analítico que es el objetivo principal de esta investigación. Es aquí en donde encontramos un constante aliciente para continuar en el diseño de esta herramienta que sirva como base para futuros análisis sobre la actividad jurisdiccional valorativa.

1.2.5 Observación sobre la clasificación de los sistemas de valoración

Una vez estudiados y descritos los sistemas tradicionales de valoración de la prueba, hemos percibido una insuficiencia en la clasificación histórica de los mismos.

Esta insuficiencia radica en lo siguiente:

El sistema de prueba tasada o legal, percibido en la actualidad como un exceso del legislador, respondía a necesidades políticas de siglos pasados, en la que

los titulares del absolutismo tenían el poder de los jueces y tribunales. Sin embargo, no hemos encontrado hasta el momento un sistema de justicia penal -en un estado democrático-, que contemple una valoración tasada pura, quizá, porque tampoco encontramos ya un sistema inquisitivo puro, al cual se ha relacionado históricamente el sistema de prueba tasada. Como ya se mencionó, el sistema anterior en México es un ejemplo de la existencia de un sistema mixto, es decir, no totalmente libre, pero tampoco totalmente autoritario. Esto nos hace pensar que las concepciones “puras” de estos sistemas son modelos que ya no tienen vigencia dada la evolución de la justicia penal a nivel mundial.

El sistema libre no contempla, en ninguna de sus dos vertientes, una libertad absoluta. Es una libertad restringida por reglas y normas. Aún en la forma de íntima convicción que encontramos en los países modernos y democráticos, existen instrucciones para el jurado que le indican cómo debe entender y aplicar el proceso de comprobación de los hechos, siendo muy específicas en lo que se debe considerar probado en vista de ciertas pruebas. Todavía más notoria y explícita es la restricción que tiene el órgano jurisdiccional en la forma de valoración de la sana crítica, la cual tiene reglas fijas, límites a la operación mental del juzgador. Cabe aclarar que no es nuestra intención criticar la existencia de reglas y límites a la facultad valorativa de los jueces, por el contrario, es nuestro interés estudiar las reglas de la sana crítica ya que se describen como necesarias para arribar a decisiones apegadas a un debido proceso, sin embargo es importante hacer notar, para efectos de la clasificación de los sistemas de valoración, que el sistema libre como se concibió en sus orígenes, no se encuentra reflejado en la actualidad.

Los sistemas poseen y comparten otras características particulares que se encuentran en la práctica de la valoración. Es decir, en la realidad procesal la clasificación tradicional se ve superada por contar con pocos elementos clasificatorios, producto de un estancamiento en dicha clasificación. Comúnmente vemos que los sistemas de justicia penal cambian, se reforman,

se ajustan a las necesidades actuales de un país en particular, sin embargo la clasificación de los sistemas de valoración en la teoría permanece intacta.

Esto nos lleva a plantearnos la posibilidad de analizar más a fondo dicha clasificación y con mayor detalle los sistemas probatorios en la realidad procesal, para poder identificar una nueva y más completa clasificación que se ajuste, por lo pronto, a las observaciones de la presente investigación.

2. Propuesta de clasificación y denominación de los sistemas de valoración de la prueba

Como hemos expuesto, después de estudiar la clasificación tradicional de los sistemas de valoración, hemos observado que es difícil encontrarla reflejada en la realidad procesal actual, por lo que decidimos que es importante realizar una propuesta -breve, dado que no es el objetivo de la investigación- de clasificación de los sistemas de valoración.

Ahora bien, para poder realizar lo anterior revisaremos primero las categorías sobre el proceso penal propuestas por Mirjan R. Damaska, dado que éstas parten de una profunda observación del autor sobre una insuficiencia de las clasificaciones teóricas mundialmente utilizadas.

2.1 Análisis de los sistemas de valoración tradicionales bajo las categorías de Mirjan R. Damaska⁹⁷

En lo que se refiere a la clasificación de los sistemas de justicia, la propuesta teórica de Mirjan Damaska consiste en ir más allá de las clasificaciones y denominaciones tradicionales, para encontrar y agrupar características más profundas de los sistemas jurídicos, en particular, los sistemas procesales.

⁹⁷ Toda la información de este tema proviene de Damaska, Mirjan, *The faces of Justice and State Authority. A comparative Approach to the Legal Process*, E.U.A., Yale University Press, 1986, así como de información compartida por el Dr. Carlos Natarén Nandayapa.

Damaska ha realizado observaciones estructurales de dichos sistemas para identificar sus verdaderas coincidencias y diferencias, en aras de contar con un panorama que nos permita identificar la maquinaria que los compone.

En su obra “Las caras de la justicia y el poder del estado” Damaska desarrolla un marco conceptual para ayudar a encontrar similitudes y diferencias en las partes que componen a los modelos de justicia en el mundo, dada la enorme diversidad de sistemas procesales observables.

Ésta, junto con otras aportaciones, cambian la perspectiva con la que apreciamos y clasificamos los sistemas procesales.

El autor propone abandonar las categorías tradicionales con las que clasificamos los sistemas procesales. La razón por la cual lo propone es porque considera a éstas poco útiles.

En un análisis comparado del proceso, podemos observar que existe una cantidad enorme de características compartidas y diferencias entre los diferentes sistemas.

Cosas que para el *common law* serían impensables, son normales en el derecho continental y viceversa. Vemos más extremos si nos vamos hacia Rusia o China, en donde incluso podríamos pensar que sus procesos carecen de los fundamentos mínimos para ser considerados como legales, bajo la óptica occidental.

La forma en la que podemos observar y clasificar este vasto conjunto de características procesales, es partiendo de un nuevo marco teórico que los ordene bajo nuevas categorías.

Conforme a la tarea que nos hemos dado, de realizar una propuesta de nueva

clasificación de los sistemas de valoración de la prueba, resulta oportuno acercarnos al marco conceptual del autor, para desde ahí formular dicha propuesta.

2.1.1 Dos modelos de organización del estado: jerárquico y coordinado

Para poder formar un nuevo marco teórico, Damaska plantea dos ejes rectores: el primero, la forma en la que el poder judicial está organizado, es decir, la organización de la autoridad en el sentido de cómo se estructura el poder del Estado, y el segundo, el objetivo que persigue la administración de justicia.

Sobre el primer eje, el autor distingue dos modelos: el primero lo denomina modelo jerárquico, el cual, como su nombre claramente indica, consiste en una organización en la cual los funcionarios judiciales se encuentran sujetos a relaciones de supra-subordinación vertical; el segundo, llamado modelo coordinado o paritario, tiene una composición horizontal, organizándose en un solo nivel de autoridad.

Respecto del segundo eje, el autor distingue entre dos tipos de procesos, uno con el objetivo de resolver conflictos, el otro con el fin de implementar políticas públicas de Estado.

La organización de la autoridad: estructura del poder judicial

En este punto la principal observación es que existen rasgos característicos de los modelos de organización del Estado o del poder judicial, que se observan a lo largo del proceso, pudiendo así distinguirlos. Existen tres aspectos fundamentales:

- a) Los atributos de los funcionarios judiciales
- b) Las relaciones entre los funcionarios judiciales
- c) La forma en la que toman sus decisiones

Observando cómo responden a estos tres aspectos, podemos identificar entre el modelo jerárquico y el coordinado.

Veamos cómo responden cada uno.

El modelo jerárquico

En este primer modelo ideal, la respuesta a los tres aspectos antes mencionados son las siguientes:

En relación al primer aspecto (a), sobre los atributos o características de los funcionarios judiciales, el modelo jerárquico tiene una fórmula conocida como carrera judicial, al tener una funcionarios profesionales y permanentes, que pasan por controles de selección y permanencia.

En el segundo aspecto (b), sus relaciones son verticales –jerárquica, como lo dice el nombre- haciendo de éstas una visión hacia arriba o hacia abajo, no lateral en condiciones de igualdad. Existen varios niveles en esta organización y las relaciones entre los funcionarios están delimitadas por dichos niveles.

En el tercer aspecto (c), la forma en la que toman sus decisiones requiere de la existencia de normas técnicas previas, que provean el marco de actuación, poniendo límites y otorgando reglas para dichas decisiones.

El modelo coordinado

En este modelo ideal vemos que la respuesta a los tres aspectos planteados, es totalmente distinta, o mejor dicho, opuesta, al modelo jerárquico:

Sobre el primer aspecto (a), los funcionarios judiciales no son profesionales, son funcionarios legos que se encuentran en funciones de manera transitoria,

es decir, realizan las funciones de autoridad durante un tiempo limitado sin tener un sistema que garantice su permanencia.

Respecto del segundo (b), las relaciones son laterales, ya que la organización es horizontal; esto significa que la distribución del poder es en condiciones de igualdad, dejando la figura de autoridad compartida en un solo nivel.

En cuanto al tercer aspecto (c), las decisiones está sustentada por normas comunitarias o generales, dejando a un lado los enfoques técnicos.

2.1.2 Implicaciones de los modelos ideales

Sobre los rasgos que cada modelo deja en el proceso y que los distingue entre ellos, Damaska identifica implicaciones de cada uno derivadas de las tres características principales.

En el modelo jerárquico, encontramos un proceso claramente ordenado en etapas sucesivas, delimitadas por momentos procesales que les dan inicio y fin en forma continua.

Por la forma de organización del poder judicial y sus relaciones, existe una revisión necesaria de las decisiones tomadas por los niveles subordinados. Esto lo podemos observar en aquellos países cuyo proceso tiene instancias, siendo normalmente primera y segunda, dejando a corte supremas, cuestiones constitucionales.

En este modelo la médula espinal es el expediente escrito, en el cual se materializa el proceso y sus diferentes etapas. El expediente es el universo del caso, en el cual se aportan elementos de prueba, se anexan documentos, se toman declaraciones, y todo aquello que no se encuentre dentro de éste, no se considera existente en el proceso.

Por último, Damaska identifica como característica de este modelo, el impedimento de que personas ajenas o extrañas al proceso, realicen actividades dentro del mismo.

Por su parte, el modelo coordinado o paritario observa sus propias implicaciones, comenzando por la existencia de concentración del proceso ya que existe un solo nivel de poder.

Otro punto es que la preparación no es responsabilidad de una rama especializada de la justicia, ni de funcionarios públicos especializados, quedando relegado únicamente a las partes implicadas en el caso lo que significa que los jueces lleguen a los casos necesariamente sin preparación.

En este modelo se privilegian las actuaciones en forma oral, incluyendo los testimonios directos y toda la comunicación que se da durante el proceso, sobre los expedientes y actuaciones por escrito.

Al ser una organización horizontal, no existen mecanismos regulares de revisión sobre las decisiones. Si las partes están insatisfechas con el fallo, sólo pueden intentar persuadir al juez para que reconsidere el caso o tratar de frustrar la ejecución de la sentencia en procesos colaterales.

2.1.3 El proceso en relación a los tipos de estado

Otro factor que Damaska considera relevante para comprender la clasificación de los procesos es la estrecha relación que guardan con los tipos de Estado.

El autor considera esta relación es visible ya que el proceso posee marcas características del tipo de Estado al que pertenece, identificando dos tipos contrastantemente opuestos; uno con una tendencia explícita a gestionar la sociedad -también llamado “Estado de bienestar”- que lo denomina “Estado activista”, y otro que únicamente proporciona el marco para la adecuada interacción social, que ha sido llamado “Estado *laissez faire*” por su significado

en francés “dejar hacer”. A éste Damaska lo denomina “Estado reactivo”.

Esta relación Estado-proceso es determinante pues se observan los principios estructurales sobre los que cada tipo de Estado construye el proceso.

En el caso del Estado activista, el proceso se diseña como instrumento de realización o implementación de su política, y en el caso del Estado reactivo, se establece un proceso como resolución de conflictos o disputas.

El proceso visto como instrumento de implementación de políticas públicas ve al conflicto como una cuestión secundaria, que le permite elevar el problema particular a uno social, aprovechando el primero para resolver el segundo.

Por el otro lado, el proceso visto como instrumento para la resolución de conflictos tiene como característica fundamental el desapego estatal hacia la forma en la que las partes gestionan el caso, limitándose a proporcionar las bases procesales y el marco jurídico con el que deberán actuar, así como la estructura administrativa para que lo hagan. En este proceso, los jueces o tribunales, presiden la sala de audiencias, llevan la batuta de la disputa en términos de tiempos y formas, pero su intervención en el caso es mínima. Se limitan a observar y procurar el legal desarrollo del proceso.

2.1.4 Rasgos característicos: ¿qué varía según el modelo?

Los rasgos que varían de acuerdo al modelo que se tenga, son:

- a) El carácter de la reglamentación del litigio, es decir, qué objetivo cumple.
- b) Las partes o participantes y su estatus frente al proceso, esto es, qué tanto pueden controlar y participar en éste.
- c) La posición del juez o tribunal.
- d) El rol de las y los abogados.
- e) La estabilidad de las decisiones judiciales.

¿Modelos combinables?

El autor concluye dejando fluir sus nuevas categorías para que se encuentren, incluso se mezclen.

Este es resultado del trabajo de la obra de Mirjan Damaska, pues, si bien es cierto que su propuesta de modelos y categorías existen en un sentido puramente teórico, el autor busca materializarlos al aplicar éstos a los sistemas existentes, de esta forma los podemos ver plasmados en la realidad.

Así, Damaska nos muestra que los sistemas actuales, vigentes, son en realidad una mezcla de sus propuestas.

¿Qué sentido tiene, entonces, desarrollar estilos puros?

Tiene un claro sentido práctico, pues esas mezclas serían difíciles de identificar, explicar y entender, sin tener un marco conceptual de categorías puras como punto de partida.

Lo importante de dichas categorías y modelos es que, aunque sea difícil encontrarlas en su sentido puro en la realidad, tengan como base características que sí distingan los rasgos que los diferencian.

Es en este punto en el que encontramos satisfecha nuestra búsqueda de un marco conceptual para la clasificación de los sistemas de valoración de la prueba.

2.1.5 La valoración de la prueba bajo la óptica de los modelos ideales

¿Qué cambia en la valoración de la prueba de un modelo a otro? ¿La forma de

organización estatal afecta un aspecto tan particular como lo es la apreciación probatoria?

Conforme a las características de los modelos ideales, hay una serie de distinciones realizadas entre ambos. La actividad valorativa de los elementos de prueba por parte del órgano judicial es una de ellas.

Bajo el ideal jerárquico la valoración está regida por reglas técnicas, expuestas en un marco limitativo para dicha actividad; esto es congruente con el modelo mismo, los jueces se limitan a seguir los lineamientos normativos y ven la valoración como un proceso burocrático. Esto se acentúa por el factor de revisión que caracteriza a la estructura vertical del modelo jerárquico, haciendo que los jueces valoren la prueba y sustenten la sentencia con miras a la revisión que van a sufrir, por esto apearse a las normas técnicas les proporciona seguridad en la revisión. Al satisfacer los requerimientos o criterios establecidos para la valoración, sostienen su decisión frente a los recursos subsecuentes.

Por el otro lado, la naturaleza del modelo coordinado implica la inexistencia de reglas técnicas, dejando la valoración a normas generales, privilegiando la existencia de una tranquilidad en conciencia sobre un sustento técnico. En este modelo la valoración es una actividad que proviene del dominio del hecho que poseen los funcionarios judiciales, no de la doctrina. Las decisiones son permanentes, lo cual genera un ambiente de confianza que se establece al contar con la certeza de que la valoración que realicen no será cuestionada posteriormente.

La valoración también se ve influenciada por el tipo de Estado con el que se cuenta. En el caso del Estado activista, los jueces no deben cuestionar la ley ni pronunciarse en contra de ésta, ya que se trata de que apliquen, a través de sus fallos, una política pública de estado, siendo entonces una decisión más de corte político pues en cada decisión se toma una posición respecto de un

fenómeno social.

En lo que se refiere al Estado reactivo, es lo contrario. Aquí no importa la norma o la finalidad de ésta, sino que las partes resuelvan efectivamente el conflicto y que vayan en paz. Las normas generales que se utilizan son maleables de acuerdo al caso en concreto pues si no ayudan a resolver, pueden ser modificadas y sentar un precedente al respecto, que puede ser evocado en otro caso similar.

Observamos aquí algo que se concluyó en el primer capítulo, en realidad no se trata de hablar de libertad de valoración o falta de libertad en la misma; ya que si observamos atentamente los sistemas tradicionales de valoración y los modelos propuestos por Mirjan Damaska, vamos a ver que en realidad existen en ambos casos, normas que orientan y libertad hasta cierto grado. Qué tanto las normas son limitativas y qué tanta libertad se tiene es lo que los diferencia, pero no es lo principal. En cambio, en la clasificación tradicional (libre valoración por íntima convicción, libre valoración por sana crítica y valoración tasada) lo que representa el hilo conductor, que define la existencia de dicha clasificación y la distinción entre los sistemas, es la libertad o constricción para realizar la valoración.

En ese sentido, como también lo concluimos en el primer capítulo, no se observa con claridad la existencia de libertad absoluta, ni la falta de libertad completa, razón por la cual decidimos voltear hacia otras formas de clasificación en las que el eje rector sea una serie de características que sí puedan ser apreciadas, e incluso, que sí se distingan entre las diferentes formas de valoración.

Al revisar los modelos propuestos por Mirjan Damaska hemos encontrado que la forma de valoración depende entonces, no de la existencia de libertad o falta de ésta, sino de las relaciones entre poder y justicia, la estructura del poder y la forma de organización de los funcionarios judiciales, así como del tipo de

Estado que se tiene y el objetivo que busca en el proceso.

2.1.6 El modelo en México conforme a la clasificación de Mirjan Damaska

Como se ha señalado anteriormente, de acuerdo a la clasificación tradicional de los sistemas procesales, en México antes de la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008, el sistema imperante era el inquisitivo-mixto.

La reforma implicó la implementación de un sistema acusatorio y oral, claramente adversarial, cambiando los principios y las práctica procesal anterior, vigente en todo el país desde el 18 de junio de 2016.

Durante el proceso de implementación, en 2014, después de varios procesos legislativos estatales, finalmente la federación y los gobiernos locales acordaron la existencia de una normatividad homologada para todo el país, creando así un Código Nacional de Procedimientos Penales⁹⁸, al que ya se ha hecho referencia en este trabajo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es, entonces, la norma que dicta las bases procesales para todo el territorio mexicano estableciendo un sistema adversarial y acusatorio, del cual revisaremos los artículos que regulan la actividad valorativa. Si bien ya hemos hecho referencia a estos artículos, consideramos importante revisarlos de nuevo en relación con lo que hemos expuesto sobre el autor Damaska.

En el Capítulo IV. *Disposiciones generales sobre la prueba*, el artículo 359 hace la primera mención expresa sobre el tema, estableciendo que “el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.” Esta motivación está orientada a que el tribunal exprese el razonamiento que utilizó

⁹⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de marzo de 2014.

para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución⁹⁹.

Más adelante, el artículo 402, al hablar sobre la convicción del Tribunal de enjuiciamiento, señala que éste deberá apreciar la prueba “su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.”

Continúa señalando que “en la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.” Al igual que en el artículo 359, la motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llegue la sentencia¹⁰⁰.

Como podemos observar, y como se ha manifestado en diversas ocasiones, bajo la clasificación tradicional estamos frente a un sistema procesal adversarial acusatorio, con el sistema de valoración libre de sana crítica.

Pero bajo los modelos propuestos por Mirjan Damaska, México tiene rasgos aparentemente mezclados.

Por un lado, la forma de organización es vertical, lo que nos indica la existencia de un modelo jerárquico. Esto coincide también con que los funcionarios judiciales son profesionales, provenientes de una carrera judicial que tiene escalones dados por la profesionalización de los jueces a través de exámenes y requisitos de permanencia y ascenso.

⁹⁹ El artículo continúa: “Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

¹⁰⁰ El artículo continúa: “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”.

Por el otro, si bien existen recursos que aparentemente revisan el trabajo o las decisiones hacia abajo en la estructura vertical, no pueden realmente revisar la decisión del tribunal de primera instancia, por lo menos en lo referente a la valoración de la prueba¹⁰¹. Esto por la presencia del principio de inmediación el cual señala que no puede ser considerado como prueba, cualquier elemento que no haya sido directamente observado por el tribunal de enjuiciamiento, señalando que éste, no puede delegar dicha función, la del desahogo y la valoración de las pruebas, en ningún otro funcionario. La única excepción que tiene este principio es la prueba anticipada, sin embargo, como toda excepción, se prevé para casos particulares y su uso no puede caer en práctica común, previendo que sea invocada únicamente cuando cumpla con los requisitos señalados en la ley.

Sobre la forma en la que se toman las decisiones, el Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, deja una libertad ligada únicamente a la lógica y a la crítica racional. Esto deja fuera la necesidad de aplicar normas o reglas técnicas, que limiten la valoración, por lo que el modelo jerárquico no sería el más cercano.

En cuanto al tipo de Estado, la reforma implicó pasar de un estado activista a uno reactivo, en el que el estado se limita a proporcionar lo necesario para que las partes puedan resolver su conflicto, incluyendo que los jueces sean observadores del proceso, sin interferir en el mismo.

Este es un cambio, pues actualmente, el poder judicial cumple más con una función político social, que identificamos en el estado activista, en la que las sentencias son una buena oportunidad para aplicar las políticas de estado y hacerlas ejemplares.

¹⁰¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

2.2 Sistemas de valoración de acuerdo con las actividades valorativas¹⁰²

Derivado de la discusión sobre una posible insuficiencia de la clasificación actual de los sistemas probatorios y de la revisión de la clasificación de Mirjan Damaska, tenemos algunas reflexiones.

Hemos observado que la diferencia entre los sistemas de valoración tradicionales no es, como se piensa actualmente, la libertad o restricción de la misma, sino, por lo menos en el caso de las vertientes del sistema libre, la exigencia de motivación de la decisión judicial. Esto tiene que ver con lo que hemos observado de las estructuras judiciales en los modelos propuestos por Damaska, en el sentido de si la decisión judicial será revisada o no, de ahí que deba cumplir con los requisitos técnicos que le exige la norma para mantenerse en pie después de dicha revisión.

Durante el desarrollo de estos temas, hemos hecho referencia a dos actividades dentro de la decisión judicial, pero no nos hemos detenido a precisarlas con atención.

Tenemos, por un lado, la valoración de las pruebas en lo individual lo cual consiste en otorgarles valor a cada una, de acuerdo a sus características y al rol que cumplen en la comprobación de los hechos.

Por el otro, tenemos la actividad jurisdiccional de definición de los hechos a partir de las pruebas valoradas, es decir, la convicción que genera el conjunto probatorio concatenado y analizado bajo, precisamente, las reglas de la sana crítica.

¹⁰² El modelo de clasificación que se propone fue diseñado con información proporcionada por el Dr. Fernando Silva García.

Dado que estos dos son las actividades esenciales del órgano jurisdiccional en el proceso valorativo, se propone un nuevo modelo basado específicamente en éstas, esto es, por un lado, en la asignación de valor individualmente a cada prueba, y por el otro, en la valoración integral del conjunto probatorio para la determinación de los hechos.

En este sentido, propondremos dos sistemas de valoración, el primero que clasifica la forma en la que se atribuye el valor a cada uno de los elementos de prueba observados y aportados en juicio. Este valor dependerá de cuestiones de forma y cuestiones fondo. En las primeras encontramos que el elemento probatorio cumpla con los requisitos legales establecidos en las reglas procesales, mientras que en las segundas, tiene que ver con la calidad de la información y del medio de prueba como fuente de la misma.

El segundo, es el sistema que clasifica las formas de definición de los hechos, las cuales tiene que ver con la determinación de la verdad legal, es decir, del entendimiento convencido de lo que sucedió en el caso expuesto, resultado de un análisis sistemático de todas las pruebas aportadas. Esta concatenación de las pruebas, permite arribar a una conclusión general sobre el hecho, generada por la convicción que, entrelazadas lógicamente y congruentemente, causaron en el órgano juzgador.

2.2.1 Sistemas de atribución de valor individual a la prueba

La actividad de valoración en la que más pensamos es en la que atribuye un valor a cada una de las pruebas. Cuando hablamos de valoración, imaginamos a un tribunal escuchando un testimonio y observando con detenimiento si el testigo duda, si responde rápida y claramente, si su expresión corporal es congruente con lo que está narrando, así también imaginamos el desahogo de una prueba pericial y los razonamientos de los jueces sobre el margen de error, sobre el debate científico que se pudiera presentar, en fin, queremos conocer cómo valoró a ese testigo, qué valor la otorgó a esa pericial. Pensamos

siempre en esta actividad de valoración individual.

Hemos visto que esta actividad jurisdiccional está ampliamente regulada en los sistemas de valoración, los cuales nos indican si el juez debe asignar un valor preexistente en la norma o si puede hacerlo en supuesta libertad, basado en los criterios y reglas que hemos expuesto.

Si observamos bien, entonces, la valoración individual tasada es una actividad legislativa, no judicial. Esto sería en su concepción pura, en la que la ley procesal incluye el valor predeterminado de los medios de prueba, dejando así que el juez o tribunal se limite a aplicarlos desde la norma. Vemos también, que esto es congruente con un sistema judicial jerárquico, de acuerdo a los modelos de Mirjan Damaska, en el cual existen reglas técnicas y un marco limitativo respecto de la función jurisdiccional, en el que, además, por el diseño de su estructura, las decisiones pasarán por una revisión, factor que fomenta la estricta observancia de dichas reglas para evitar problemas en las instancias posteriores.

Por el otro lado, encontramos que en el sistema libre, el razonamiento lógico o su ausencia no es la característica diferencial principal, pues en ambas formas, íntima convicción y sana crítica, existe un proceso de raciocinio tanto en jueces como en jurados, cuyas reglas en la teoría se marcan como diferentes, pero en las normas están claras, dado que, desde el fundamento normativo, los jurados no pueden ir en contra de los estándares de prueba, los derechos humanos y el debido proceso, sin embargo sí encontramos una diferencia clara, en el sentido de que en la íntima convicción jueces y jurados no están obligados a motivar sus decisiones, ni explicar los razonamientos respecto del valor otorgado a cada prueba, exigencia que sí se hace a los jueces en el modelo de la sana crítica.

Así entonces, podríamos señalar la existencia de tres formas de atribución de valor individual de cada prueba desahogada, y estos están clasificados de

acuerdo al órgano encargado de realizarla:

a) Legislativa

El cual puede ser entendido como un sistema tasado absoluto, pues parte de la convención de las y los legisladores sobre el valor y las características taxativas que debe tener cada medio de prueba. En esta forma de valoración las y los jueces son parte de un proceso burocrático en el cual deben aplicar la norma, esto es fundar su decisión valorativa, de acuerdo a los valores previamente asignados por la norma. Aquí también vemos que cabe la función de admisión de los medios de prueba, cuestión que no ha sido parte de este trabajo pero que está íntimamente relacionado, y del cual se habló brevemente en los sistemas probatorios al referirnos a que la norma tiene un listado de los medios de prueba y de las características que se le imponen para que se consideren como tales, todo esto, por supuesto, elaborado por el órgano legislativo.

La valoración legislativa es una forma pura que quizá no encontremos en la práctica procesal pero, como ya vimos con Damaska, es importante contar con clasificaciones modelos puros como punto de partida.

b) Judicial

Esta forma de valoración es que la identificamos normalmente en la sana crítica pues debe ser realizado por jueces expertos y se rige por los mismos criterios, la observación de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al respecto queremos hacer algunas precisiones. En esta forma de valoración las reglas de la lógica se aplican al razonamiento judicial que le otorga valor individual a cada prueba, de acuerdo a la observación de su desahogo y sus características, pero debe estar basado en la prueba misma, no debemos confundirnos con la acción de contrastar la congruencia lógica de esa prueba que estamos valorando con las demás, pues

esto corresponde a la segunda actividad valorativa, la de la apreciación en conjunto. Aquí la lógica aporta los elementos necesarios para los jueces puedan reflexionar sobre si esa prueba en sí misma cuenta con la congruencia interna y de contenido para ser considerada como plena, es decir, para generar convicción. Sobre las máximas de la experiencia vamos a aprovechar para recordar que las consideramos como herramientas de orientación pues la experiencia en sí, es una forma de conocimiento anecdótico que si bien aporta información importante, debe normalmente estar acompañada de una forma de verificación que la fortalezca para ser concluyente.

Por último, los conocimientos científicos siguen siendo un criterio fundamental para la valoración judicial, pues son los que con mayor certeza nos acercan a un conocimiento verificable.

También es importante recordar que esta forma de valoración sí tiene ciertas reglas predeterminadas ya que se deben considerar elementos de forma pero para la admisión de la prueba, tema que ya tocamos en el inciso anterior respecto de la separación de funciones entre la admisión y la valoración de las pruebas, además de que se deben vencer los estándares probatorios y principios de debido proceso correspondientes. En cuanto a la valoración, insistimos, no hay valor predeterminado en la norma, existe una libertad de asignación, de acuerdo con sus elementos y las circunstancias del caso. Dado que esta forma de valoración es judicial, existe la exigencia de fundar y motivar, en donde se explicarán los razonamientos aplicados en la actividad valorativa.

Esta forma observa dos características principales, la primera ya expuesta, es que es realizada por jueces expertos, la segunda es que deben explicar sus razonamientos, de ahí la importancia de la motivación judicial en las sentencias, aspecto que hemos encontrado, bajo la clasificación tradicional, en el sistema tasado y en el sistema de la sana crítica.

c) No judicial

La valoración no judicial, como su nombre lo indica, es realizada exclusivamente por jurados populares, personas no expertas en derecho. En esta forma de valoración los miembros del jurado utilizan libremente los criterios de la sana crítica, otorgando valor a cada prueba con base en estas reglas, pero sin la exigencia de justificarlo. En esta forma de valoración identificamos el modelo coordinado de Damaska, pues las decisiones no pasan por revisiones en cuanto a sí mismas, es decir, el proceso puede ponerse en duda por violaciones al mismo, pero no la decisión judicial en su proceso valorativo pues éste, además, como ya explicamos, no se conoce al no estar exigido.

Retomando el ejemplo del sistema francés, podemos observar que al igual que con los modelos de Damaska, vamos a encontrar sistemas que mezclan características pues en éste tienen, de acuerdo al tipo de conducta que se cometa (infracciones, delitos o crímenes), una forma de valoración legislativa para las infracciones, judicial para los delitos y mixta judicial-no judicial para los crímenes. Esta última se aprecia todavía más mezclada, pues no sólo se compone de jueces y jurados, sino que a ninguno (énfasis en jueces) se le exige la explicación de sus motivaciones o decisiones valorativas.

2.2.2 Sistemas de definición de los hechos a partir del valor al conjunto probatorio

La definición del conjunto probatorio es, quizá, la esencia de la función judicial. En la actividad que pone en juego todos sus conocimientos, su criterio, su experiencia, para arribar a la decisión final. No es una actividad fácil, conlleva una enorme responsabilidad y está sujeta, en los estados democráticos, a controles, estándares, reglas y principios.

Aquí la lógica tiene una función primordial, pues las sentencias tienen una

estructura en la cual las premisas probatorias deben, forzosamente, verse reflejadas en la conclusión. Los elementos, normativo, fáctico y probatorio que se observan en la teoría del caso de las partes¹⁰³, se trasladan también a la sentencia. Con base en esto, se debe razonar lógicamente para que exista una congruencia en la definición de los hechos a partir del valor otorgado al conjunto probatorio.

En este sistema de valoración hemos encontrado dos formas, la judicial y la no judicial.

La judicial es libre, fundada y razonada, es decir, debe seguir los criterios de la sana crítica y tiene dos características primordiales, la primera, como su nombre lo indica, es que siempre es realizada por jueces, unitarios o en tribunales, la segunda, es que la determinación de los hechos a través del conjunto probatorio siempre deberá estar motivada y debe ser explicada públicamente en una audiencia especial en la cual el órgano jurisdiccional debe cerciorarse que las partes hayan comprendido el contenido de la misma.

Su función se realiza respetando en todo momento los estándares, como la presunción de inocencia, y las reglas del debido proceso.

La forma de valoración no judicial de la definición de los hechos a partir del valor al conjunto probatorio, también es una forma de valoración libre, fundada en la norma y razonada, sin embargo, contrario a la anterior, es realizada por jurados populares, y no exige motivación ni explicación.

Finalmente es importante señalar que las formas de ambos sistemas de

¹⁰³ Sobre teoría del caso y sus elementos véase Natarén Nandayapa, Carlos F., Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Oxford University Press, 2009; Blanco Rafael et al, *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, 4ª edición, Chile, Lexis Nexis, 2006; Mauet, Thomas, *Pretrial*, 8ª ed., E.U.A., Wolters Kluwer, 2012.

valoración, el individual y la definición de los hechos a partir del valor del conjunto probatorio, pudieran encontrarse mezcladas entre sistemas, pues en ambas actividades van de la mano, sin embargo, normalmente si la forma de valoración individual es judicial, la del conjunto probatorio también lo es. Aquí insistimos en que esto sigue la línea marcada por el autor Damaska en relación a la importancia de contar con modelos puros, aunque difícilmente los encontremos así en la práctica, pero que representan la base teórica de una clasificación más precisa.

3. Modelo analítico de los criterios de libre valoración

Expuesta la teoría y el debate sobre la misma, el modelo analítico se diseña para contar con una herramienta que permita revisar las sentencias penales en las cuales se ubique el proceso de valoración de las pruebas -normalmente se trata de sentencias de primera instancia-, en búsqueda de los criterios de libre valoración que se establecen en la teoría de la sana crítica.

La idea central es verificar si las bases teóricas están siendo replicadas en la práctica judicial de apreciación y otorgamiento de valor a las pruebas, tanto individualmente, como en su conjunto probatorio.

De esta forma, el modelo analítico se propone, no como una herramienta rígida y permanente, sino como un punto de partida para acercarnos a la práctica judicial desde la teoría procesal existente, permitiendo así verificar la concordancia entre ambas y ayudando a construir, a partir de las observaciones que resulten, ese puente entre teoría y práctica al que hicimos referencia en la parte introductoria de la investigación, y que ha sido la motivación principal de la tesis.

Ahora bien, el diseño del modelo parte de la teoría que se ha expuesto, y puede ser aplicado a sentencias penales de cualquier país y cualquier sistema de valoración, pues como hemos señalado, pareciera que ya no observamos

los modelos de valoración puros que postula la doctrina, por lo tanto, la idea de identificar los criterios señalados como aquellos que corresponden a la libre valoración de la sana crítica, podría suceder en un sistema de valoración, por ejemplo, mixto. Lo mismo sucede con las instancias, pues la valoración ocurre teórica y tradicionalmente en la primera, sin embargo, podríamos identificarlos en sentencias de segunda instancia o de los máximos tribunales.

3.1 Justificación del diseño

El modelo analítico como objetivo primordial de la investigación, encuentra su justificación en la teoría que hemos revisado y discutido en los capítulos anteriores. Esto implica que, si bien es cierto hablamos de una insuficiencia de los sistemas tradicionales de clasificación de la valoración, y se formuló una propuesta de clasificación que no hace alusión en sus formas a la libre valoración, el modelo debe seguir orientado a buscar e identificar los criterios de esta forma de apreciación pues éstos, así como la clasificación tradicional, siguen vigentes en todos los sistemas penales revisados, primordialmente, se trata del recién implementado en México, hecho que no vemos factible que cambie en un futuro próximo. Incluso, el uso del modelo analítico como herramienta para estudios empíricos pueda aportar elementos para continuar la discusión respecto de la clasificación de los sistemas de valoración.

Así entonces, el modelo analítico encuentra todos sus elementos en la teoría planteada, la cual, brevemente, consiste en explicar que los criterios de la libre valoración son aquellos que se señalan como base y límites de la sana crítica. Estos son el uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Los criterios se buscan en las sentencias penales, en las cuales se encuentra el razonamiento del juez o tribunal en forma explícita, sin embargo, puede o no incluir referencias a los criterios.

Para poder identificarlos y verificar la forma en la que se utilizan en la explicación y motivación de la valoración, el modelo se plantea en tres niveles. El primero está destinado a responder preguntas que nos permitan conocer de dónde viene la sentencia y cuáles son sus características principales, por ejemplo, el modelo de valoración que se utiliza en el país al que pertenece la sentencia, la forma de composición del órgano jurisdiccional, el delito del que se trata y el tipo de pruebas que se desahogaron. El segundo nivel está orientado a conocer más sobre el modelo de valoración que se ve reflejado en la sentencia, para poderlo contrastar con el que reporta en teoría, para lo cual hacemos preguntas sobre la existencia del valor predeterminado de alguna prueba, si se aprecia claramente la libertad de valoración y si, con base en los criterios de libre valoración, se le otorga un mayor valor probatorio a alguna de las pruebas.

Por su parte, el tercer nivel es el que detalla en la búsqueda de los criterios de libre valoración, especificando si los criterios se encuentran en forma expresa o si se infieren del razonamiento del órgano jurisdiccional. Para poder clasificar adecuadamente la información, este nivel está dividido en “valoración individual de la prueba” y “valoración de las pruebas en conjunto”. En este último consideramos importante preguntar si se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la justificación de la convicción, pues eso es determinante para identificar si los criterios son parte fundamental del proceso probatorio, es decir, si aportan una guía o un camino seguro para la convicción del órgano jurisdiccional en cuanto al contenido de los medios de prueba.

En los tres niveles de análisis, en cada pregunta, se puede encontrar un subnivel que es dependiente de que se responda la pregunta primaria a la que pertenece.

Vemos, entonces, que el primer nivel se desarrolla de la siguiente forma:

Primer nivel de análisis

¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		

En el primer nivel las preguntas que se formulan están orientadas a:

- a) El país o localidad al que pertenece la sentencia nos permite estudiar e identificar el sistema de justicia penal que tiene. Esto nos permitirá revisar si dicho sistema corresponde al que, en la teoría, generalmente se ubica en el sistema de valoración libre o si tiene otro distinto.
- b) El sistema de valoración que se busca es el de libre valoración bajo la sana crítica, sin embargo, estudiar sentencias con otros sistemas, aportaría también información de contraste.
- c) La forma de composición del órgano jurisdiccional se pregunta para observar si existe alguna relación entre ésta (jueces unitarios de juicio oral o tribunales colegiados) y el uso de los criterios de libre valoración.
- d) Al igual que en el punto anterior, el delito se pregunta para verificar si existe alguna relación entre el tipo de delito y el uso de los criterios de libre valoración.
- e) El tipo de pruebas se pregunta para observar, especialmente en la valoración individual, si existen ciertas pruebas que se relacionen más

con los criterios de libre valoración, por ejemplo, si en el caso de la valoración de las pruebas periciales, se hace referencia al criterio de los conocimientos científicos, o si en las pruebas testimoniales, a las máximas de la experiencia.

Por su parte, el segundo nivel se desarrolla de la siguiente forma:

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?

En el segundo nivel las preguntas están orientadas a:

- a) Identificar si el sistema se asume como libre en la teoría y en la norma, sin embargo, se presenta como mixto en la práctica, otorgando un valor predeterminado a alguna de las pruebas.
- b) Relacionado con el punto anterior, en este nivel se pregunta si la libre valoración se aprecia claramente, ya sea que se mencione como tal o que se observe del ejercicio judicial, para poder verificar si el sistema de valoración que reporta el país, es el que, en efecto, se aplica en la práctica.
- c) La última pregunta en este nivel está enfocada a conocer si el uso de criterios de libre valoración pudiera ser parte de la motivación para

otorgar mayor valor a alguna de las pruebas, lo cual haría que la teoría al respecto se viera reflejada en una de las actividades jurisdiccionales más importantes.

Finalmente, el tercer nivel de análisis se divide, como ya se mencionó, en las dos actividades jurisdiccionales que podemos apreciar en la sentencia, quedando de la siguiente forma:

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se	¿El conjunto probatorio se	¿El conjunto probatorio se	¿Se utilizan los criterios de libre

valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	valora conforme a las máximas de la experiencia?	valora conforme a los conocimientos científicos?	valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?

En el tercer nivel, en ambas formas de valoración, las preguntas están orientadas a:

- a) Identificar si se utiliza el criterio de las reglas o los principios de la lógica y si esto se aprecia textualmente o se infiere del razonamiento judicial.
- b) Identificar si se utiliza el criterio de las máximas de la experiencia y si esto se aprecia textualmente o se infiere del razonamiento judicial.
- c) Identificar si se utiliza el criterio de los conocimientos científicos y si esto se aprecia textualmente o se infiere del razonamiento judicial.
- d) En el caso de la valoración individual, además se busca si los criterios se utilizan o encuentran en todas las pruebas valoradas o únicamente en algunas.
- e) También en la valoración individual, en los conocimientos científicos, se busca si el razonamiento judicial hace referencia a la distinción entre aquellos que provienen de una ciencia de los que provienen de una disciplina o técnica, conforme a lo que se expuso en el desarrollo teórico de este tema, en el cual se ha observado una confusión entre prueba pericial y prueba científica o conocimientos que provienen de una ciencia.
- f) En la valoración en conjunto, además de los tres criterios, se busca identificar si en la motivación de la decisión judicial final se hace referencia expresa a éstos.

Ahora que ya tenemos el diseño del modelo analítico, se propone aplicarlo como prueba a algunas sentencias penales, para lo cual se gestionaron en México, Uruguay, Colombia y Costa Rica, recibiendo respuesta de diversos estados de la República Mexicana, así como de Uruguay. Por cuestiones del tiempo en el que se recibieron, se toman las sentencias mexicanas para realizar esta prueba, sin cerrar la puerta a que el modelo pueda seguir siendo probado y aplicado a sentencias de otros países.

3.2 Aclaraciones metodológicas sobre el modelo y su aplicación

Sobre el modelo analítico se realizan las siguientes precisiones:

- a) Como regla general, debe ser aplicado a sentencias de primera instancia en materia penal, dado el diseño está enfocado a analizar decisiones judiciales que contenga la valoración probatoria. En caso de que existan sentencias de otras instancias que la contengan, podrá ser aplicado a éstas también.
- b) Puede ser aplicado a sentencias por cualquier delito.
- c) Puede ser aplicado a sentencias absolutorias o condenatorias indistintamente.
- d) Puede ser aplicado a sentencias de cualquier país o ciudad, sin embargo el modelo está diseñado bajo las características de un sistema de libre valoración lógica o de sana crítica, normalmente vinculado a un sistema penal acusatorio. En caso de aplicarse a otros sistemas, tanto procesales penales como de valoración, puede ocurrir que no se encuentren los criterios, confirmando así la teoría al respecto, o que se identifiquen, abriendo la discusión sobre las diferencias entre la teoría procesal y la práctica judicial.
- e) En caso de que así sea la organización política del país, puede ser aplicado a sentencias del fuero local o del fuero federal, siempre y cuando contengan la actividad valorativa.
- f) Su objetivo es localizar e identificar los criterios de libre valoración de la

prueba bajo el sistema de la sana crítica. Como se expuso en el desarrollo teórico del tema, estos criterios son: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

- g) El modelo busca la mención expresa de los criterios, sin embargo, del razonamiento judicial expresado en ciertos casos, se podrá inferir el uso de los criterios, siempre y cuando sea una inferencia clara.
- h) En la presente investigación se aplicará el modelo analítico a algunas sentencias seleccionadas en forma aleatoria, de una conjunto que fue facilitado para estos efectos. La aplicación del modelo será únicamente a modo de prueba del mismo, para revisar si cada nivel cumple con su objetivo y si el diseño es adecuado.
- i) Para poder partir de información ordenada y tener un fácil acceso a la misma, se diseña y construye una base de datos con las sentencias facilitadas para el estudio.
- j) En la base de datos se pueden consultar otros detalles sobre las sentencias, que si bien no están incluidos en el modelo, pudieran aportar información de interés para el análisis.
- k) A partir de la base de datos, se aplica el modelo analítico en sus tres niveles.

3.3 Base de datos

Para poder aplicar el modelo analítico, comenzamos por ordenar, clasificar y organizar la información, diseñando una base de datos de las sentencias penales con las que contamos.

La base de datos cumple con dos funciones principales, la primera, es una forma de organización de la información para facilitar su clasificación, consulta y acceso, y la segunda, ayuda a sistematizar las características generales de las sentencias, para dejar abierta la posibilidad de contrastar otros datos con los obtenidos de la aplicación del modelo analítico. Por ejemplo, si en las

sentencias absolutorias se observan con mayor frecuencia los criterios de libre valoración, o si en el ámbito federal se utilizan más que en el local. Esto, por supuesto, cuando el modelo analítico se aplique en un estudio metodológico formal.

Sobre la base de datos se realizan las siguientes especificaciones:

- a) Los rubros que contiene son: código, año, ámbito, modelo de órgano jurisdiccional, delito, conclusión judicial, pruebas, criterios de valoración, pena.
- b) El código se le asigna a las sentencias estudiadas para poderlas identificar. Consta de letras y números; las letras hacen referencia al país del que proviene la sentencia, el número es una asignación en orden ascendente para ordenarlas.
- c) El año es en el que se dictó la sentencia.
- d) El ámbito se refiere a local o federal.
- e) El modelo de órgano jurisdiccional distingue entre juez unitario de juicio oral o tribunal colegiado de juicio oral, generalmente compuesto por tres jueces.
- f) El delito es por el que se dicta sentencia.
- g) La conclusión judicial se refiere a si la sentencia es absolutoria o condenatoria.
- h) El rubro de pruebas es para conocer el número y la naturaleza de las pruebas que se desahogaron en juicio. La clasificación de las pruebas está basada en las que el órgano judicial hace en la sentencia. Cuando no es expresa se utiliza la siguiente: prueba testimonial, prueba pericial, prueba material, prueba documental, prueba anticipada¹⁰⁴.
- i) En el rubro de criterios de valoración se debe señalar si la sentencia los

¹⁰⁴ Si bien la presente investigación no desarrolla el tema de la clasificación de las pruebas o los medios probatorios, se utiliza la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales: prueba testimonial (artículos 360-367), prueba pericial (artículos 368-370), prueba documental y material (artículos 380-387) y prueba anticipada (artículos 304-306).

menciona o contempla expresamente, ya sea en la valoración integral o en la individual y se transcribe el párrafo en el que se encuentran. También se puede hacer mención si los criterios se infieren de la lectura del razonamiento judicial. En la transcripción de los párrafos se hace énfasis en la localización de los criterios de valoración subrayando las partes en las que se encuentran. Este énfasis no pertenece a la redacción original de la sentencia. En aquellos casos en los que la sentencia en forma original realice algún énfasis (negritas, cursivas, mayúsculas o subrayado) se aclarará en una nota.

- j) De ninguna forma se puede incluir datos sobre el tribunal, los nombres, las calles, las fechas y horas, ni cualquier dato que pudiera proporcionar información personal ni detalles del caso. También se evitan los montos o cantidades monetarias. En los casos de violación o secuestro, se procura eliminar la narrativa de los hechos detallados, dejando únicamente el razonamiento que incluya los criterios.
- k) En la pena se mencionan los años de prisión y/o multa, en los casos en los que proceda.

La base de datos puede ser consultada en la sección de *Anexos*.

3.4 Aplicación del modelo en sentencias penales para probar el diseño

Como se ha expuesto, realizaremos la aplicación del modelo analítico a siete sentencias, elegidas por orden de aparición en la base datos, el cual es aleatorio y no responde a ningún criterio específico, para verificar la funcionalidad del mismo y su eficacia en la obtención de información respecto de la existencia o ausencia de los criterios de libre valoración en las sentencias penales.

Se presenta a continuación la aplicación del modelo en los tres niveles, por

sentencia. Se incluye el código de identificación de las sentencias para poder realizar una consulta más detallada de la información sobre la misma en la base de datos que se encuentra en la sección de *Anexos*.

En aquellos casos en los que no se encuentre la respuesta en algunos de los niveles, se indicará *N/A* (no aplica) en el subsecuente, debido a que son interdependientes.

a) Sentencia MX2

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana Crítica	Tribunal Unitario	Violación agravada	Testimoniales y periciales
Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna	¿Se aprecia claramente la libertad de	Con base únicamente en los criterios de libre

prueba?	valoración?	valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
No	No	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
N/A	N/A	N/A
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?

N/A	N/A	N/A
-----	-----	-----

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	Sí	Sí	Sí
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Sí
Dato adicional: Sentencia absolutoria			

b) Sentencia MX3

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana crítica	Tribunal Unitario	Homicidio agravado por razón de	Testimoniales, periciales, documentales y

			género y calificado con ventaja	materiales.
			Homicidio agravado por razón de género y calificado con ventaja y traición	
			Homicidio agravado por razón de género y calificado con ventaja en grado de tentativa	

Subnivel

En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis

¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Sí	Sí	Sí
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se infiere del razonamiento judicial	Se mencionan expresamente	Se infiere del razonamiento judicial
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia

pruebas en específico?	o algunas pruebas en específico?	de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
Todas	Todas	No

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	Sí	Sí	Sí
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente
Dato adicional: Sentencia condenatoria			

c) Sentencia MX4

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?

México	Sana crítica	Tribunal Colegiado	Secuestro agravado	Testimoniales, periciales y materiales
Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las	¿Se valoran con base	¿Se menciona el uso de

reglas/principios de la lógica?	en las máximas de la experiencia?	los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Sí	No	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se infiere del razonamiento judicial	N/A	N/A
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
Todas	Todas	No

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	Sí	Sí	Sí
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se	¿Se menciona expresamente o	¿Se menciona expresamente o	¿Se menciona expresamente?

infiere?	se infiere?	se infiere?	
Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se mencionan expresamente
Dato adicional: Sentencia condenatoria			

d) Sentencia MX5

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana crítica	Tribunal Colegiado	Extorsión con penalidad agravada	Testimoniales, material y documental.
Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a

		alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Sí	Sí	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	N/A
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
Todas	Todas	N/A

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	Sí	Sí	Sí
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente	Se menciona expresamente
Dato adicional: Sentencia condenatoria			

e) Sentencia MX6

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana crítica	Tribunal Colegiado	Tentativa de robo calificado Lesiones	Testimoniales, periciales y material.
Subnivel				

En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	No		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?

Sí	No	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se infiere del razonamiento judicial	N/A	N/A
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
Todas	N/A	N/A

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	No	No	No
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
Se infiere del razonamiento judicial	N/A	N/A	N/A
Dato adicional: Sentencia condenatoria			

f) MX7

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana crítica	Tribunal Colegiado	Tentativa de violación	Testimoniales, pericial, material y documental

Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o localidad, especificarlo.	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		

¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Sí	No	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se infiere del razonamiento judicial	N/A	N/A
¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
N/A	N/A	N/A

Tercer nivel de análisis
Valoración de las pruebas en conjunto

¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
No	No	No	No
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
N/A	N/A	N/A	N/A
Dato adicional: Sentencia absolutoria			

g) MX8

Primer nivel de análisis				
¿A qué país pertenece la sentencia?	¿Qué sistema de valoración aplica?	¿Cuál es la forma de composición del órgano jurisdiccional?	¿De qué delito trata la sentencia?	¿Qué tipo de pruebas fueron desahogadas?
México	Sana crítica	Tribunal Colegiado	Robo calificado grave	Testimoniales y periciales
Subnivel				
En caso de que el sistema de justicia penal varíe por ciudad o	¿Se menciona expresamente en la normatividad?	¿Se menciona expresamente?		

localidad, especificarlo.				
N/A	Sí	Sí		

Segundo nivel de análisis		
¿Existe mención del valor predeterminado de alguna prueba?	¿Se aprecia claramente la libertad de valoración?	Con base únicamente en los criterios de libre valoración, ¿se la otorga mayor valor probatorio a alguna prueba?
No	Sí	No
Subnivel		
¿Menciona algún fundamento jurídico al respecto?	¿Se menciona expresamente o se observa del ejercicio judicial?	¿Se menciona expresamente el uso del criterio para justificar el valor asignado?
N/A	Se observa del ejercicio judicial	N/A

Tercer nivel de análisis		
Valoración individual de las pruebas		
¿Se valoran conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿Se valoran con base en las máximas de la experiencia?	¿Se menciona el uso de los conocimientos científicos para la valoración de la prueba?
Sí	No	No
Subnivel		
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?
Se menciona expresamente	N/A	N/A

¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Todas las pruebas consideradas para efectos de la sentencia o algunas pruebas en específico?	¿Se distingue entre conocimientos que provienen de una ciencia de aquellos que provienen de una disciplina o técnica?
Las testimoniales	N/A	No

Tercer nivel de análisis			
Valoración de las pruebas en conjunto			
¿El conjunto probatorio se valora conforme a las reglas/principios de la lógica?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a las máximas de la experiencia?	¿El conjunto probatorio se valora conforme a los conocimientos científicos?	¿Se utilizan los criterios de libre valoración como parte de la motivación de la decisión judicial?
Sí	No	No	No
Subnivel			
¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente o se infiere?	¿Se menciona expresamente?
Se menciona expresamente	N/A	N/A	N/A
Dato adicional: Sentencia absolutoria			

3.5 Resultados obtenidos de la aplicación del modelo

Como se ha explicado anteriormente, la aplicación del modelo analítico en esta ocasión es únicamente para probar su diseño y observar la información que se puede obtener con su uso, por lo tanto, los resultados que se exponen a

continuación carecen de sustento metodológicos como fuente de información de las sentencias, pero sí constituyen una fuente importante como ensayo de la aplicación y prueba del modelo.

Primer nivel

En el primer nivel de análisis obtuvimos los siguientes resultados:

De las siete sentencias estudiadas, todas era del mismo país, México, cuyo sistema penal conocemos y hemos descrito, el cual contempla expresamente el sistema de libre valoración de sana crítica.

De las siete sentencias estudiadas, cinco eran emitidas por un tribunal colegiado y dos por un juez unitario.

De las siete sentencias estudiadas, cinco eran por un delito agravado, dos por tentativa, una de ellas de un tipo penal calificado.

Las pruebas que se valoraron en las sentencias estudiadas, están distribuidas de la siguiente forma:

- Testimoniales, en las siete sentencias.
- Periciales, en seis de las siete sentencias.
- Materiales, en cinco de las siete sentencias.
- Documentales, en tres de las siete sentencias.

Segundo nivel

En el segundo nivel de análisis obtuvimos los siguiente resultados:

En ninguna de las siete sentencias se observó la existencia de valor predeterminado en alguna prueba.

En las siete sentencias se puede apreciar la libertad de valoración del ejercicio judicial.

En ninguna de las siete sentencias se le otorgó mayor valor probatorio a alguna de las pruebas con base en los criterios de libre valoración de la sana crítica.

Tercer nivel

En el tercer nivel de análisis se obtuvieron los siguientes resultados:

En la valoración individual de las pruebas:

En cinco de las siete sentencias, se utilizó el criterio de la lógica en la valoración individual de las pruebas. De esas cinco, en dos se menciona en forma expresa el uso del criterio y en tres se infiere del proceso de valoración.

En tres de las siete sentencias, se utilizó el criterio de las máximas de la experiencia, de las cuales, en dos se menciona en forma expresa y en una se infiere.

Por su parte, el criterio de los conocimientos científicos se utiliza en una de las siete sentencias, de la cual se infiere el uso.

En la valoración en conjunto se obtuvieron los siguientes resultados:

En seis de las siete sentencias, se utilizó el criterio de la lógica para la valoración en conjunto, de las cuales todas lo mencionan expresamente.

En el caso del criterio de las máximas de la experiencia, en cuatro de las siete sentencias se utilizó, de las cuales todas lo mencionan expresamente.

El criterio de los conocimientos científicos es utilizado en cuatro de las siete sentencias, de las cuales todas lo mencionan en forma expresa.

Por último, en cuatro de las siete sentencias se utilizan los criterios como parte de la motivación de la decisión judicial, de las cuales todas lo mencionan expresamente.

Adicionalmente, decidimos revisar el fallo, resultando que de las siete sentencias, cuatro eran condenatorias y tres absolutorias.

Ahora bien, los datos obtenidos nos indican que el modelo cumple con la función de los tres niveles, pues en todas las preguntas se pudieron identificar por las respuestas en, por lo menos, un caso. Es decir, las preguntas están correctamente dirigidas con base en la teoría. Esto nos permite que se realice un análisis sobre la teoría y la práctica, esto es, contrastar la teoría que le da origen con lo encontrado en la práctica.

Sin embargo, como podemos observar, los resultados tienen una presentación cuantitativa, la cual, aún cruzándolos (cuestión que arrojaría datos adicionales de gran interés para el análisis), cumple con una función de medición, la cual pudiera ser complementada con una aproximación cualitativa, específicamente en los subniveles en los cuales se pregunta si ciertos elementos se mencionan expresamente o se infieren. Esta inferencia corresponde a una lectura detallada y analítica de la sentencia, cuestión que en la presentación de los resultados del modelo conforme a su diseño actual, se pierde. Lo anterior puede observarse en la base de datos, pues ahí se incluye la transcripción de los criterios de valoración en la sentencia, incluso con un énfasis en éstos para su mejor apreciación, pero lo ideal sería que el mismo estudio mostrara los resultados en forma integral, sin tener que acudir a la base para obtener detalles cualitativos.

La experiencia de aplicar el modelo analítico implica un estudio profundo sobre

la forma tan diversa en la que los jueces y tribunales están usando los criterios de valoración en las sentencias, lo cual no se encuentra reflejado en la exposición de los resultados. Al respecto, se insiste en la necesidad de complementar con un estudio cualitativo relacionado, sin restarle valor a la información y los datos que se pueden obtener del modelo diseñado.

4. Conclusiones

La investigación que se presenta comenzó con una genuina curiosidad: ¿coincide la teoría de la libre valoración bajo la sana crítica con la práctica judicial? Esto, ante la preocupación de que las y los jueces en México contaran con los elementos suficientes para desempeñar su función ante el cambio de sistema de justicia penal y el consecuente cambio de sistema de valoración. La pregunta era también, ¿cómo podemos exigir una nueva forma de valorar si no la conocemos, más que en los libros y la mención que de ésta, hace la norma? La inquietud de conciliar la teoría con la práctica, revisando esta última en su suceder, a través de estudios empíricos, de observaciones precisas, de análisis en campo, de modelos analíticos, ha sido una constante. Para esto, contar con herramientas que nos permitan evaluar tanto a una, como a la otra, en aras de una permanente revisión y una consecuente mejora, se considera como el principal objetivo.

Durante el desarrollo de este trabajo cambiaron varias cosas en México; se capacitaron jueces y magistrados, se socializó aún más la reforma que dio origen al cambio, se creó un código procesal penal homologado para todo el país, acabando con las disputas teóricas sobre el procedimiento penal y sus reglas específicas, y finalmente, se implementó por completo el sistema penal acusatorio en todo el territorio nacional.

Así también, este trabajo pasó por diversas etapas de desarrollo, de aprendizaje y de conocimiento.

El primer capítulo estaba orientado a describir los aspectos teóricos que servirían como punto de partida para diseñar un modelo analítico que nos permitiría identificar en la práctica el uso de los criterios de valoración de la sana crítica en sentencias penales. En este planteamiento, la teoría parecía inmóvil y la práctica se basaría en ésta, cuestión que no fue del todo como se pensaba, pues al estudiar la clasificación de los sistemas de valoración de la prueba, y como resultado de dos estancias de investigación en la que se pudo observar personal y directamente la labor judicial en París y en Nueva York, quedó en sincera evidencia, que los sistemas que señalaba la teoría procesal tenían un sustento histórico, pero no uno actual en la práctica jurisdiccional.

Revisando códigos procesales de varios países en América, cuyos sistemas de justicia penal también han transitado a una valoración libre razonada, pudimos observar que todos contenían las mismas instrucciones: valorar en forma libre y lógica. Acudiendo a las fuentes bibliográficas, encontramos la explicación de los criterios de valoración como base y límites, de dicha libertad. Esto, señalan, nos distingue de la íntima convicción, la cual es una libertad de valoración no razonada, que se resuelve en conciencia, lejos de los estándares de debido proceso que deben prevalecer. La teoría y la norma, entonces, estaban en sintonía, pues indican que la sana crítica es la valoración lógica, argumentada, razonada.

Sin embargo, al profundizar en el desarrollo teórico, encontramos que la valoración por íntima convicción no significa una ausencia de reglas, menos, de razonamiento lógico. En los países observados, vimos que jueces y jurados que se rigen por la íntima convicción deben realizar operaciones lógicas, no pueden ir en contra de los silogismos probatorios, deben vencer el estándar de la duda razonable, y deben ser garantes de los derechos humanos y el debido proceso en su función. Así entonces, no encontramos una diferencia abismal entre la valoración por convicción y por sana crítica. Pero sí encontramos otras diferencias, la principal, que en la íntima convicción no existe la exigencia de

motivar o explicar sus razonamientos. También observamos que el sistema tasado o de prueba tasada en su concepción pura, que implica una falta absoluta de libertad valorativa, no se encontraba vigente en ninguno de los países consultados, teniendo algunas reglas todavía presentes, pero más en un sistema mixto que en uno realmente tasado.

Esta insuficiencia teórica abrió un espacio necesario, primero, para realizar las observaciones al respecto, segundo para proponer una nueva clasificación de los sistemas de valoración basada principalmente en la distinción de las actividades valorativas de atribución de valor individual a las pruebas y de definición de los hechos a través del conjunto probatorio, representando así, un cambio en la investigación que significó la creación de un nuevo capítulo. Para poder formular esta propuesta, se estudió la clasificación de los sistemas de justicia que realiza Mirjan Damaska como punto de partida para ampliar la visión de los sistemas actuales y seguir el ejemplo del autor en cuanto a que busca características más profundas que permitan plantear clasificaciones que sí respondan a elementos presentes en la práctica.

Así, se formuló la propuesta de dos sistemas de clasificación de la valoración de la prueba:

a) El sistema de atribución de valor individual a la prueba, el cual tiene, a su vez, tres formas: legislativa, judicial y no judicial. La legislativa, como su nombre lo indica, es aquella que se hace desde la norma, atribuyendo un valor predeterminado a los medios de prueba desde el código procesal que los regula. En esta forma de valoración, el órgano jurisdiccional es parte de un proceso burocrático en el que simplemente aplica el valor conforme a la norma. La forma de valoración judicial es realizada únicamente por jueces expertos, quienes tienen libertad basada en reglas, como las de la sana crítica, y deben motivar su decisión y explicarla razonadamente. Por su parte, la no judicial, es la que realizan los jurados populares, quienes también tienen que observar las reglas de la sana crítica, pero no están obligados a exponer sus razonamientos dado que la norma no lo exige.

b) El sistema de definición de los hechos a partir del valor al conjunto probatorio, el cual se divide también en dos formas, la judicial y la no judicial.

Todo lo anterior surge de la observación sobre la insuficiencia que se observó en la teoría para clasificar adecuadamente los sistemas de valoración que existen en la actualidad.

Después de atender la preocupación que había surgido de la teoría, se comienza con el diseño del modelo analítico el cual está basado en los capítulos teóricos... pero, ¿cómo podemos basar el modelo en posturas que hemos observado como poco satisfactorias? Por dos razones fundamentales, la primera, porque si bien se hicieron observaciones respecto de la clasificación tradicional de los sistemas de valoración, ésta sigue vigente y rige la actividad procesal correspondiente, por lo que el modelo debe estar ajustado a dicha teoría para poder ser eficaz en su búsqueda práctica. La segunda, porque los criterios de libre valoración bajo la sana crítica son parte de la propuesta de nueva clasificación, pues consisten en operaciones mentales que no deben ser suspendidas en ningún momento. Nuestra postura, incluso, es que éstos pueden ser identificados en todos los sistemas de valoración bajo la clasificación tradicional pues en todas las formas de apreciación probatoria, debe, por fuerza, haber un razonamiento. Por lo tanto, a pesar de haber dedicado un capítulo entero a la nueva propuesta de clasificación, el verdadero objetivo de la investigación es diseñar un modelo que sirva como herramienta de análisis en la identificación de los criterios de la sana crítica en las sentencias penales, para lo cual debemos partir de la teoría procesal vigente.

Con lo anterior en mente, y partiendo de la descripción de los criterios de valoración, se diseña un modelo analítico con tres niveles, utilizando un acercamiento deductivo a la información. El primer nivel consiste en preguntas sobre aspectos generales de la sentencia, orientadas a conocer el país y su sistema, la forma de organización del tribunal, el delito y los tipos de pruebas. El segundo nivel pregunta sobre la existencia de un valor predeterminado de

las pruebas, si se aprecia la libertad de valoración y si con base en los criterios de la sana crítica, se otorga un mayor valor probatorio a alguna de las pruebas. Por último el tercer nivel se divide en dos, basado en las actividades ya mencionadas de atribución individual y definición de los hechos a partir del valor del conjunto probatorio, en ambos las preguntas son más específicas, directamente buscando la existencia de los criterios en la decisión judicial, uno por uno: la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

Durante el diseño del modelo se gestionó el acceso a sentencias penales de diversos países, para poder probar su estructura y eficacia. Al final, se aplicó a siete sentencias de México, proceso por el cual se pudo observar que el modelo sí es una herramienta útil para el análisis de las sentencias a la luz de los criterios de libre valoración bajo la sana crítica, sin embargo, se observó que el modelo, por su diseño, presentaba resultados en forma cuantitativa pero que, de su aplicación, la lectura de las sentencias en búsqueda de los criterios y de las respuestas a los diferentes niveles, proporciona una visión cualitativa que no se ve reflejada en los resultados, por lo que la observación principal sería, acompañar la aplicación del modelo con otra herramienta que permita el análisis y la exposición de resultados cualitativos, los cuales, por ejemplo, podrían dar pie a revisar la vigencia de los criterios y su significado en la realidad, es decir, si existen problemas epistémicos en los términos que, de origen, imposibiliten su adecuada práctica.

De esta forma, la inquietud original de construir puentes de comunicación entre la teoría y la práctica, persiste, ahora desde un modelo analítico listo para ser utilizado, revisado, corregido y ajustado, como punto de partida pero nunca como único elemento de análisis, sino como una muestra de que las posturas teóricas pueden ayudarnos a construir una mejor práctica y que sólo a través del estudio de la práctica, podremos construir una mejor teoría.

Fuentes de investigación

Fuentes bibliográficas

Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2006.

Atkinson, Duncan, Moloney, Tim, *Blackstone's Guide to The Criminal Procedure Rules 2005*, E.U.A., Oxford University Press, 2005.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, McGraw Hill, México, 2004.

Beauvallet, Cathy, Cirendini, Olivier, *Cour D'Assises*, París, Jalan Publications, 2004.

Becker, Lawrence, Becker, Charlotte, *Encyclopedia of Ethics*, 2ª ed., vol. 3., New York, Routledge, 2001.

Blanco Rafael et al, *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, 4ª edición, Chile, Lexis Nexis, 2006.

Bunge, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, México, Grupo Editorial Patria, 2008.

_____ *La investigación científica*, 4ª ed., Barcelona, Siglo XXI, 2007.

Buquet, Alain, *Manuel de criminalistique moderne et de police scientifique*, 5ª ed., Francia, Presses Universitaires de France, 2011.

Cammack, Mark E., Garland, Norman M., *Advanced Criminal Procedure*,

E.U.A., Thomson West, 2006.

Casaubon, Juan Alfredo, *Nociones generales de lógica y filosofía*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2006.

Cerda San Martí, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, Tomo II, Chile, Librotecnia, 2009.

Cruz Parceró, Juan A., Laudan Larry (comps.), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Damaska, Mirjan, *The faces of Justice and State Authority. A comparative Approach to the Legal Process*, E.U.A., Yale University Press, 1986.

_____ *Evidence Law Adrift*, E.U.A., Yale University Press, 1997.

De Gortari, Eli, *Iniciación a la lógica*, décimo primera ed., México, Grijalbo, 1969.

_____ *Introducción a la lógica dialéctica*, México, Grijalbo, 1979.

Demarchi, Jean-Raphaël, *Les preuves scientifiques et le procès pénal*, Francia, L.G.D.J, 2012.

Denis, Roger, Gatién, Meunier, *Fiches de synthèse de procédure pénale*, Francia, Editions La Baule, 2012.

Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.

_____ *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Primero, 5ª edición, Bogotá, Temis, 2006.

Döhring, Erich, *La prueba, su práctica y apreciación*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1972.

Falcón Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1984.

Ferrer Beltrán, Jordi et al., *Estudios sobre la prueba*, IJ-UNAM, 2006.

_____ *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

Fierro Méndez, Heliodoro, *La prueba en el Derecho penal*, Bogotá, Leyer, s/f.

García Castillo, Zoraida y Bravo Gómez, María Elena (coords.), *El estado del arte de las Ciencias Forenses en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2017.

García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, 2ª ed., Fontamara, México, 1997.

Garapon, Antoine, *Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire*, Francia, Odile Jacob, 2001.

Garapon, Antoine, Papadopoulos, Ioannis, *Juger en Amérique et en France*, Francia, Odile Jacob, 2003.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima edición, Oxford University Press, México, 2013.

González Lagier, Daniel, "Argumentación y prueba judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *Estudios sobre la prueba*, México, IJ-UNAM, 2006.

González Navarro, Antonio Luis, *La prueba en el sistema penal acusatorio*, Bogotá, Leyer, 2011. Chahuán Sarrás, Sabas, *Manual del nuevo procedimiento penal*, Quinta edición, Chile, Lexis Nexis, 2007.

Héraud, Alain, Maurin, André, *Institutions juridictionnelles*, 8ª ed., Francia, Dalloz, 2010.

Hernández Pliego, Julio A., *Programa de derecho procesal penal*, 7ª ed., México, Porrúa, 2001.

Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.

Kant, Immanuel, E. B. Ashton (trad.), *On the Old Saw: That May be Right in Theory but it Won't Work in Practice*, University of Pennsylvania Press, 1974.

Kielmanovich, Jorge, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 4ª ed., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010.

Laudan, Larry, *Truth, Error, and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*, E.U.A., Cambridge University Press, 2006.

Maney, J. Randolph Jr., Lucas, Ruth E., *Courtroom Evidence*, 2ª ed., E.U.A., Executive Office for United States Attorneys, U.S. Department of Justice, 2001.

Mauet, Thomas, *Pretrial*, 8ª ed., E.U.A., Wolters Kluwer, 2012.

Miranda Estrampes, Manuel, “La prueba en los procesos penal acusatorios latinoamericanos”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La prueba. Estudios sobre Derecho Probatorio*, México, Editora Laguna, 2009.

Montero Aroca, Juan et. al., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, décimo octava ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.

Moreno Catena, Victor et. al., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2001.

Muñoz Neira, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Legis, 2008.

Natarén Nandayapa, Carlos F., Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Oxford University Press, 2009.

Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

Olmos Gómez, Paula, Vega Reñon, Luis (coords.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2012.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Sexta edición, México, Oxford University Press, 2005.

Parra Quijano, Jairo, “Reglas de la experiencia” en Oteiza, Eduardo (coord.), *La prueba en el proceso judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2009.

Pérez Tamayo, Ruy, *¿Existe el método científico?*, 2ª ed., México, FCE, 2008.

Posner, Richard A., Roca Pérez, Victoria (trad.), *Cómo deciden los jueces*, México, Marcial Pons, INACIPE, UBIJUS, 2011.

Regoli, Robert M. et al., *Exploring Criminal Justice. The essentials*, 2ª edición, E.U.A., Jones & Bartlett Learning, 2013.

Renault-Brahinsky, Corinne, *L'essentiel de la Procédure pénale*, décimo segunda ed., Francia, Gualino, 2012-2013.

Schmallegger, Frank, *Criminal Justice. A Brief Introduction*, 9ª ed., E.U.A., Pearson, 2012.

Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, 2ª edición, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999.

Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Tercera edición, Madrid, Trotta, 2009.

Torny, Michael, Frase, Richard S., *Sentencing and Sanctions in Western Countries*, E.U.A., Oxford University Press, 2001.

Vergès, Étienne, *Procédure pénale*, 3ª edición, Francia, LexisNexis, 2011.

Voorhees, Donald S., *Manual on Recurring Problems in Criminal Trials*, 5ª ed., E.U.A., Federal Judicial Center, 2001.

Fuentes hemerográficas

Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005, pp. 127-139.

Geddes, Linda, "The troubling flaws in forensic science", *BBC Future*, 13 de mayo de 2015.

Gerring, John, "What is a Case Study and What is it Good for?", *American Political Science Review*, vol. 98, núm. 2, mayo de 2004.

Heath, David, "FBI's Handling of Fingerprint Case Criticized", *Seattle Times*, 1 de junio de 2004.

Igartua Salaverría, Juan, "Prolongaciones a partir de Laudan", *DOXA*,

Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 28, 2005, pp. 141-150.

Lander, Eric S., “Fix the Flaws in Forensic Science”, *New York Times*, 21 de abril de 2015.

Laudan, Larry, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005, pp. 95-113.

_____ “Una breve réplica”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005, pp. 151-155.

Rojas, Jorge A., “Valoración de la prueba: ¿Coexistencia de sistemas?”, *Revista de Derecho Procesal*, 2005-1:Prueba, dirigido por Roland Arazi et al, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2005.

Seawright, Jason, Gerring, John, “Case Selection Techniques in Case Study Research: A Menu of Qualitative and Quantitative Options”, *Political Research Quarterly, University of Utah*, 2008, pp. 294- 308.

Sherrer, Hans, “That’s Not My Fingerprint, Your Honor. Lawyer Saved By The Spanish National Police From FBI Terrorist Frame-up”, *Justice: Denied Magazine*, número 25, verano 2004.

Taruffo, Michele, “Tres observaciones sobre “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005, pp. 115-126.

Fuentes normativas

Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 906 de 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales de México.

Código Nacional de Procedimientos Penales de México.

Código Procesal Penal de Chile.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de España.

Código Procesal Penal de Francia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglas Federales de Evidencia de E.U.A. (*Federal Rules of Evidence*).

Fuentes electrónicas

De la Torre Escudero, Joaquina, *Modelos*, Universidad Autónoma de Madrid, disponible en: https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/joaquina/BOXES-POP/que_es_un_modelo.htm.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

<http://lema.rae.es/drae/?val=valorar>

<http://lema.rae.es/drae/?val=apreciar>

<http://lema.rae.es/drae/?val=sistema>

<http://lema.rae.es/drae/?val=tasada>

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=NEeAr5C>.

Escuela Nacional de la Magistratura: <http://www.enm.justice.fr/>.

Esperanza, Silvia L., *Sana crítica: Visión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Argentina, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 2012, disponible en:

<http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/sanacritica.pdf>.

Federal Bureau of Investigation, *Statement on Brandon Mayfield Case*, 24 de mayo de 2004, disponible en:

<https://archives.fbi.gov/archives/news/pressrel/press-releases/statement-on-brandon-mayfield-case>.

Jaén Vallejo, Manuel, “Los principios de la prueba en el proceso penal español”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, España, págs. 4 y 5, disponible en:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_16.pdf.

Legislación francesa: <https://www.legifrance.gouv.fr>.

Legislación estadounidense:

<http://www.uscourts.gov/uscourts/RulesAndPolicies/rules/2010%20Rules/Evidence.pdf>.

“Report on the Erroneous Fingerprint Individualization in the Madrid Train Bombing Case”, Forensic Science Communications, FBI, enero 2005, volumen 7, número 1, disponible en: https://archives.fbi.gov/archives/about-us/lab/forensic-science-communications/fsc/jan2005/special_report/2005_special_report.htm.

Tribunales del Estado de Nueva York:

<http://www.nycourts.gov/judges/cji/0-TitlePage/1-Preface.html>

<http://www.nycourts.gov/judges/cji/1-General/CJI2d.Character.pdf>.

U.S. Department of Justice, *A Review of the FBI's Handling of the Brandon Mayfield Case*, enero de 2006, disponible en: <https://oig.justice.gov/special/s0601/exec.pdf>.

Fuentes personales

Entrevistas

Alan Mass, Abogado asociado del Tribunal, Nueva York, Nueva York, E.U.A.

Céline Roux, Escuela Nacional de la Magistratura, París, Francia.

Felicia Mennin, Jueza del Tribunal Penal Estatal, Nueva York, Nueva York, E.U.A.

Lawrence Kobillinsky, Director del Departamento de Ciencias, John Jay College of Criminal Justice, City University of New York, Nueva York, Nueva York, E.U.A.

Suzanne Sherbell, Profesora de Derecho, John Jay College of Criminal Justice, City University of New York, Nueva York, Nueva York, E.U.A.

ANEXOS

Base de datos

Sentencias de primera instancia para estudio basado en el modelo analítico

Código	Año	Ámbito	Modelo de órgano jurisdiccional	Delito	Conclusión judicial	Pruebas	Criterios de valoración	Penas
MX1	2016	Local	Tribunal Colegiado	Robo	Absolución	Seis pruebas testimoniales Nota: Extraña la ausencia de pruebas documentales	Se señalan expresamente, en una ocasión, en el siguiente párrafo: “ CUARTO. Como lo dispone la fracción VI y VII del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se realizará la valorización individual de todos y cada uno de las pruebas admitidas y desahogadas solo al Agente del Ministerio Público para justificar su acusación, ya que como se anticipó en el párrafo que antecede, la	N/A

							<p>Defensa de XXXXX, se desistió de todas y cada una de ellas, <u>apreciadas estas bajo los principios de la sana crítica</u>, es decir, orientando este tribunal su criterio <u>bajo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencias</u>, así como bajo el apoyo del bagaje jurídico acorde al hecho y sus circunstancias, y en ese sentido las razones que se tuvo para fundar o llegar a tal valoración o resolución.</p> <p>Sin embargo, en la valoración individual de las pruebas no se mencionan los criterios, únicamente se les otorga valor probatorio por no ser contrarias a derecho y porque no se observa vicio alguno en éstas.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

MX2	201 3	Local	Tribunal Unitario	Violación agravada	Absolución	Siete pruebas testimoniales Cinco pruebas periciales	Se señalan expresamente, en una ocasión, en el siguiente párrafo: “ SEXTO.- Este Juzgador, después de apreciar de manera directa la producción de los medios convictivos ofrecidos por los intervinientes durante la audiencia de debate de juicio oral, se avocó a valorar de manera íntegra el acervo probatorio recabado, <u>en acato a los lineamientos de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</u> , de acuerdo con lo que en ese sentido establecen los artículos xx y xxx del Código de Procedimientos Penales.”	N/A
MX3	201 3	Local	Tribunal Unitario	Homicidio agravado por razón	Condena	Tres pruebas testimoniales	Se señalan expresamente en el siguiente párrafo:	75 años de

			de género y calificado con ventaja	s		SEXTO.- Concluida la producción de la prueba durante la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal Unitario procedió a realizar la valoración pertinente de ese acervo probatorio, <u>respetando las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</u> , tal como lo ordenan los artículos xxx y xxx del Código de Procedimientos Penales.	prisión
			Homicidio agravado por razón de género y calificado con ventaja y traición	Siete pruebas periciales			
			Homicidio agravado por razón de género y calificado con ventaja y traición	Dos pruebas documental es			
			Homicidio agravado por razón de género y calificado	Tres pruebas materiales, clasificadas en la sentencia de la siguiente		Se señalan en la valoración individual en los siguientes párrafos: Expresamente se encuentra el criterio de las máximas de la experiencia: "Por lo que hace a la calificativa de traición, la defensa parte de una	

				con ventaja en grado de tentativa		forma: "Otros medios de prueba: CD y serie fotográfica" "Prueba material: arma de fuego"	suposición errónea respecto a su alcance y elementos, toda vez que hay que recordar que aquella constituye una relación constante y estrecha que da lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre dos personas, lo cual puede surgir de una relación de concubinato, pero ésta no es la única fuente de la misma, <u>toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que aquellos sentimientos pueden surgir de una relación sentimental (aunque no necesariamente sea un concubinato o matrimonio)</u> . De ahí que, de la información que surgió en el debate, se evidenció con claridad que entre la víctima XXX existía una relación sentimental, la cual, si bien no necesariamente era de concubinato, sí lo
--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>era de tal fuerza que incluso aquel le auxiliaba en el establecimiento comercial que poseía, y utilizaba el vehículo propiedad de aquella.”</p> <p>Por inferencia se encuentra el criterio de valoración de acuerdo con los conocimientos científicos:</p> <p>“Así, los datos aportados por el médico legista son claramente indicativos de una muerte violenta, cuya causación debe atribuirse necesariamente a persona distinta de las víctimas, <u>lo que constituye una prueba de irrefutable valor, porque el testigo cuenta con los conocimientos adecuados para realizar necro-cirugías y, sobre todo, para realizar explicaciones</u></p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p><u>coherentes y asequibles sobre los hallazgos de interés médico legal</u>, a lo que se suma que defensivamente no hubo refutación acerca de su opinión técnica.”</p> <p>“En ese tenor, contamos con lo señalado por XXX y XXX, los cuales, debido a su intervención, la primera como médico legista de la Fiscalía General del Estado, y el segundo, en su carácter de médico pediatra en el área de urgencias del Hospital Infantil, dieron cuenta de la gravedad de las lesiones que presentó la menor XXX, consistentes en heridas sangrantes en brazo izquierdo y abdomen, esto es, fractura del antebrazo y perforación en dos segmentos de</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>intestino, con exposición de materia fecal a nivel abdominal, así como que la oportuna e inmediata atención médica y quirúrgica recibida, fueron las circunstancias que le salvaron la vida, dado que, el segundo de ellos, fue enfático en señalar que la menor al arribar al nosocomio se encontraba gravemente herida, con frecuencia cardiaca muy elevada, así como pérdida de sangre muy importante; <u>opiniones que revisten valor convictivo, dado que provinieron de personas con conocimientos especializados en la materia,</u> así como dieron cuenta de circunstancias de interés para el asunto, relacionados con el delicado estado de salud de la menor y la atención recibida.”</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							El criterio de valoración de acuerdo con las reglas de la lógica se observa, aunque no se mencione en forma textual, en la valoración individual de los testimonios pues se revisan conforme a su congruencia con los hechos y se expresa su “estrecha vinculación con el resto del caudal probatorio”.	
MX4	2014	Local	Tribunal Colegiado	Secuestro agravado	Condena	11 pruebas testimoniales Una prueba testimonial anticipada Tres	Se mencionan en forma expresa en los siguientes párrafos: “ SÉPTIMO.- Este Tribunal valoró la prueba incorporada a juicio, siguiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como se dispone en los artículos xxx y xxx del	32 años de prisión y multa

						pruebas periciales Seis pruebas materiales	Código de Procedimientos Penales.” “C.- Por cuanto hace al tema de la responsabilidad penal, se tiene que los instrumentos probatorios que se produjeron durante la audiencia de debate, <u>valorados conforme lo establecen los artículos xxx y xxx del Código de Procedimientos Penales</u> , nos permiten adquirir la certeza de que los acusados XXX, XX X y XXX , cometieron el hecho antijurídico que se les atribuye, porque más allá de toda duda razonable, quedó demostrada su intervención como coautores en el delito que ya precisamos.” Nota: se consideran mencionados los criterios de libre valoración en este párrafo debido a que los artículos a los que hace referencia	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>son los que establecen que la valoración se debe sujetar a los criterios de <u>las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.</u></p> <p>“Asimismo, durante la audiencia de debate, el Licenciado XXX estuvo en aptitud de contra interrogar a quienes declararon durante el Juicio, e intentar realizar una adecuada refutación de los mismos; lo que se intenta decir, es que el Tribunal realizó el esfuerzo que le correspondía para garantizar que la acusación pudiera ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante los procedimientos probatorios idóneos y su respectivo control horizontal, para el</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>efecto de que solo pudiera ser admitida esa acusación como verdadera, si se encontraba apoyada en pruebas de cargo como ocurrió en la especie y a lo cual cabe añadir que después de la producción de las pruebas, <u>éstas se sometieron a escrutinio sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</u>”</p> <p>En la valoración individual de las pruebas no se encuentran en forma expresa los criterios, sin embargo, se infiere el criterio de las reglas de la lógica en la valoración de los testimonios pues se les otorga valor probatorio con base en la congruencia que tienen respecto de otras pruebas y de los hechos, siguiendo una</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

							estructura lógica en su desarrollo.	
MX5	201 5	Local	Tribunal Colegiado	Extorsión con penalidad agravada	Condena	Nueve pruebas testimoniale s Tres pruebas testimoniale s anticipadas Una prueba material diversa Una prueba documental	Se señalan expresamente en los siguientes párrafos: “I.- El Tribunal, después de apreciar de manera directa la producción de los medios convictivos ofrecidos por los intervinientes durante la audiencia de debate de juicio oral, se avocó a valorar de manera íntegra el acervo probatorio recabado, <u>en acato a los lineamientos de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</u> , de acuerdo con lo que en ese sentido establecen los artículos xxx y xxx del Código de Procedimientos Penales.”	25 años de prisión

							<p>“IV.- Como ya se ha dicho, este Tribunal de Juicio Oral ha concluido que los hechos que se precisaron cubren las notas típicas aludidas anteriormente, pues el soporte convictivo que se recabó durante la audiencia de debate de juicio oral (oportunidad para la recepción de la prueba; artículo xxx del Código Adjetivo Penal), <u>sometido a escrutinio de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica</u> (valoración de la prueba; artículo xxx del Código Adjetivo Penal), nos permiten establecer, sin margen de duda, que la acusada colaboró dolosamente en el proceso de extorsión a las víctimas, pues por lo menos en dos ocasiones acudió a sus negocios para recibir el dinero de “la cuota” que se cobraba a la víctimas para</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>dejarlos trabajar y no hacerle daño a su familia.”</p> <p>En la valoración individual de las pruebas, específicamente en los dichos sostenidos por la defensa sobre dos testimoniales, encontramos expresamente los criterios de la lógica y las máximas de la experiencia:</p> <p>“1.- En principio, las incongruencias que señaló el defensor entre los relatos de las víctimas y la Testigo Uno, no son en realidad de fondo, sino que constituyen simples diferencias de forma que no inciden a la parte toral, esto es, se trata de divergencias que de manera natural existen por la manera de desarrollarse cada uno de los relatos, pero</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>sustancialmente coinciden en la forma en que se ejecutó la extorsión y la personas que se vieron involucradas; en este caso, lo que importa es la coincidencia de cómo sucedieron los hechos y las particularidades de la intervención de la acusada, acompañando en ocasiones al sujeto de apodo “el bebé” como su novia, y una vez sola, pero para realizar el cobro de la llamada “cuota”, todo lo cual fue suficiente para ubicarla en el contexto del proceso extorsivo; ello con independencia de las diferencias entre sus relatos en cuanto a horarios, o detalles mínimos sobre tópicos de nula trascendencia, como el color de la ropa, o artículos de uso personal, como aditamentos dentales (frenos), pues ello no puede tener esa condición de interés</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							mayúsculo, <u>cuando la lógica y la experiencia</u> nos enseñan que una persona sometida al temor de una amenaza, difícilmente se fija en los detalles del atuendo de sus agresores.”	
MX6	2016	Local	Tribunal Colegiado	Tentativa de robo calificado Lesiones	Condena	Nueve pruebas testimoniales Cinco pruebas periciales Una prueba material	No se encontró mención expresa de los criterios de libre valoración. Se infiere el uso de la lógica en la valoración de las pruebas testimoniales al señalar que tienen congruencia con la narrativa de los hechos y con otras pruebas.	3 años seis meses de prisión
MX7	201	Local	Tribunal	Tentativa	Absolución	Ocho	No se encontró mención expresa de los	N/A

	6		Colegiado	de violación		pruebas testimoniales Una prueba pericial Una prueba material Una prueba documental	<p>criterios de libre valoración.</p> <p>Se observa el uso de la lógica en el razonamiento del tribunal en el siguiente párrafo:</p> <p>“Aunado a que como lo sostuvo la defensa resulta inverosímil que advirtiendo la presencia de un potencial agresor sexual de su nieto, la denunciante limitará su actuación a quitarlo de arriba del cuerpo del acusado y lo dejara al lado de la cama y se dirigiera a pedir ayuda a su pareja y con posterioridad a los policías que se ubican en la presidencia; pues el parentesco que le une con el niño, ya que señaló es su abuela; <u>las circunstancias en que narró advirtió se encontraba en peligro de ser</u></p>	
--	---	--	-----------	--------------	--	--	---	--

							<p><u>violentado, su intervención para protegerlo y evitarlo, permiten sostener que el actuar que señaló de dejar al niño con el agresor nuevamente a solas en la cama, resulta i lógico, lo que robustece la inferencia probatoria anterior</u>, relativa a que el niño no se encontró en esa habitación.”</p> <p>Se infiere el uso de la lógica para la valoración de los testimonios en relación a su congruencia con otras pruebas y con la narrativa de los hechos.</p>	
MX8	2016	Local	Tribunal Colegiado	Robo calificado grave	Absolución	Nueve pruebas testimoniales	<p>En la valoración individual de las pruebas se encuentra expreso el criterio de la lógica en los siguientes párrafos:</p> <p>“Con lo anterior, <u>resulta lógico, tener por</u></p>	N/A

						<p>Cuatro pruebas periciales</p> <p><u>acreditado</u>, que ese vehículo se encontraba en las instalaciones de la empresa antes señalada, que atendiendo a lo señalado por ateste XXX, una persona a la cual le mostraba el vehículo, le prestó las llaves, lo encendió y se retiró del lugar en dicho vehículo, que posteriormente ese vehículo fue detenido por los elementos de la policía, en la avenida XXX y que en el interior del mismo iba el acusado, mientras que de los testimonios de XXX y XXX, es factible sostener que en la persecución del vehículo XXX, se suscitó una colisión de vehículos como se ha indicado.”</p> <p>“Siendo relevante, que el testigo XXX, indicó que el acusado, el momento del</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>hecho, llegó al establecimiento, lo interceptó, lo saludó, le pidió le mostrara al unidad, subió a la unidad, lo vio nervioso y volteando para todos lados, que la persona no se dirigió directamente al vehículo, mecánica que pone de manifestó que pese a que aparentemente realizó conductas normales, <u>no resulta lógico</u> que quien pretende hurtar un vehículo, se dirija a una agencia de vehículos, pida ver el kilometraje y una vez que le presten la llave encienda el mismo y se vaya, creyendo que no será perseguido o detenido, máxime que la madre del acusado adujo que este le dijo que “ la iba a llevar al espacio y que fue por ese carro”.”</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

MX9	201 6	Local	Tribunal Colegiado	Robo calificado grave	Condena	Seis pruebas testimoniale s Cuatro pruebas periciales	No se encuentran los criterios señalados en forma expresa en la valoración integral de las pruebas ni en la valoración individual de las mismas. Se infiere el uso de la lógica al valorar los testimonios cuando se les señala congruencia con los hechos y la narrativa.	3 años seis mese de prisión y multa
MX10	201 6	Local	Tribunal Colegiado	Homicidio culposo	Absolución	Una prueba testimonial Tres pruebas periciales	No se encuentran los criterios señalados en forma expresa en la valoración integral de las pruebas ni en la valoración individual de las mismas. Se infiere el uso de la lógica y los conocimientos científicos al valorar las pruebas periciales cuando se les señala congruencia con los hechos y la narrativa.	N/A

MX11	201 5	Local	Tribunal Colegiado	Secuestro agravado	Absolución	15 pruebas testimoniale s Nueve pruebas periciales Cuatro pruebas documental es Dos pruebas materiales	Sobre la valoración integral de las pruebas se encuentra la mención de la sana crítica y los parámetros de racionalidad en el siguiente párrafo: “Una vez desahogado el desfile probatorio de las partes e inmediadas por este tribunal de enjuiciamiento, <u>y sometidas al tamiz de la sana crítica, bajo parámetros de razonabilidad, conforme a la libre valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal,</u> se determina que los testimonios, tanto de la fiscalía como de la defensa cumplen con el principio de formalidad de la prueba, atendiendo a la forma de su incorporación y desahogo, conforme a los lineamientos previstos en la codificación procesal, y no se evidenció dato objetivo
------	----------	-------	-----------------------	-----------------------	------------	--	--

						<p>que revele su ilegalidad o ilicitud, máxime que dicha circunstancia no fue invocada por las partes, a más de que fueron sometidas al contradictorio de las partes.”</p> <p>En la valoración individual de las pruebas se encuentra el criterio de la lógica en el siguiente párrafo:</p> <p>“Así, como también restarle credibilidad a su dicho, al haberse evidenciado en este juicio que al señalar la forma en que se escapó del lugar donde se encontraba cautivo, señaló una forma diversa a la que se evidenció con el testimonio del perito XXX, ocurrió, esto es, la víctima señaló que escapó subiendo a un lavadero y enseguida trepando la pared a unas láminas, en tanto que el perito en mención refirió que la víctima le</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>manifestó que escapó por una escalera que se encontraba en el patio de servicio, y la cual este tribunal observó en audiencia al ser reproducidas las imágenes que fueron tomadas el día de la inspección realizada por el citado perito en compañía de la víctima, circunstancia que es creíble, <u>pues resulta contrario a la lógica</u> que encontrándose una escalera en el lugar donde escapo la víctima, este haya trepado por el lavadero, lo que se advierte que si para declarar ante este tribunal sobre las circunstancias de su escape varió la forma en que lo hizo, lo cual no le generaría consecuencia jurídica alguna, en cuanto a que dijera la verdad a las circunstancias de su de su escape, más aún pone en duda la veracidad de su</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>dicho inherente al señalamiento que hace en contra del acusado cuando refiere se encontraba cubierto del rostro con una prenda de vestir.”</p> <p>Sobre la comprobación de los hechos, la sentencia menciona el criterio de la lógica y el criterios de las máximas de la experiencia en los siguientes párrafos:</p> <p>“Sobre este tema en particular, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para que este PROCESO ARGUMENTATIVO DE RAZONAMIENTO sea válido, es necesario confrontarlo con todas y cada una de las pruebas desahogados en audiencia para establecer si existen otras posibles hipótesis, pasando de una PRESUNCIÓN de TIPO CONCRETO, a</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>una determinación más allá de toda duda razonable, basada en <u>INDICIOS E INFERENCIAS LÓGICAS</u>.</p> <p>...</p> <p>En cuanto a la <u>INFERENCIA LÓGICA</u>, esta debe <u>SER RAZONABLE</u>, <u>respondiendo a las reglas de la LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA</u>, para poder establecer porque, en caso de existir más hipótesis, la que se elige es la más conveniente; y ser FLUIDA, al derivarse de manera natural de los hechos, existiendo un enlace directo entre los mismos.</p> <p>Ello es así porque la presunción no es acontecimiento aislado en el razonamiento sino una constante investigación y conocimiento de los</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>hechos, derivados a través de la reflexión sobre la existencia de unos vestigios.</p> <p>Lo cual en el presente asunto no aconteció, <u>toda vez que se rompió con el principio lógico de no contradicción</u>, en la declaración de la víctima XXXXX, pues como ya se expuso, tanto en su contenido como al confrontarse con las pruebas desahogadas en juicio, fue contradictorio su dicho...”</p> <p>Nota: Las palabras en mayúscula aparecen así en la sentencia.</p>	
MX12	2016	Local	Tribunal Colegiado	Homicidio calificado	Condena	Seis pruebas testimoniales Cuatro	<p>En la valoración integral de las pruebas se señalan los criterios en forma expreso en el siguiente párrafo:</p> <p>“Al respecto resulta necesario destacar, que en el sistema acusatorio oral,</p>	20 años de prisión

						<p>pruebas periciales</p> <p>Diversas pruebas materiales</p>	<p>atendiendo a que <u>la valoración de la prueba se realiza a través de la sana crítica, que comprende las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados,</u> resulta superada la clasificación que se realizaba de los testigos respecto a testigos únicos y testigos singulares.”</p> <p>En la valoración individual de las pruebas se señala el criterio de la lógica en el siguiente párrafo:</p> <p><u>“Lo anterior conlleva a tener por acreditado en forma lógica el nexo causal entre la causa externa y el resultado, ya que en el caso concreto se evidencia que el día xxx, dejó de existir XXX y que ello</u></p>
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>no fue por una causa natural, sino porque el día xxx, siendo alrededor de las xx a xxx dos horas, en las inmediaciones del lugar denominado XX, de la población de XXX, Municipio de XX, una persona accionó en diversas ocasiones una arma de fuego hacia su humanidad, ocasionándole entre otras lesiones la perforación de los lóbulos inferiores de los pulmones, lo cual desencadenó que se le produjera una caagulopatía, ante la presencia de hemorragias internas en el cerebro, estomago e intestinos, lo cual le produjo la supresión de la vida.”</p> <p>En la determinación de los hechos y la convicción generada por las pruebas, se menciona el criterio de la lógica y el criterio de las máximas de la experiencia</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>en los siguientes párrafos:</p> <p>“Sobre este tema en particular, la 1ª Sala de la SCJN ha determinado que para que este PROCESO ARGUMENTATIVO DE RAZONAMIENTO sea válido, es necesario confrontarlo con todas y cada una de las pruebas desahogados en audiencia para establecer si existen otras posibles hipótesis, pasando de una PRESUNCIÓN de TIPO CONCRETO, a una determinación más allá de toda duda razonable, basada en <i>INDICIOS E INFERENCIAS LÓGICAS</i>.</p> <p>...</p> <p><u>En cuanto a la INFERENCIA LÓGICA,</u> esta debe <u>SER RAZONABLE,</u> respondiendo a las reglas de la LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, para poder</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>establecer porque, en caso de existir más hipótesis, la que se elige es la más conveniente; y ser <u>FLUIDA</u>, al derivarse de manera natural de los hechos, existiendo un enlace directo entre los mismo.</p> <p>Ello es así porque la presunción no es acontecimiento aislado en el razonamiento sino una constante investigación y conocimiento de los hechos, derivados a través de la reflexión sobre la existencia de unos vestigios.</p> <p>Aunado a que estos indicios que conforman tal juicio de probabilidad se deriva precisamente de una pluralidad de indicios, coherentes y coincidentes en un contexto de cognocibilidad y verosímiles</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>derivados de orígenes diversos.</p> <p>Porque <u>como consecuencia lógica de los hechos acreditados, convertidos a indicios, son suficientes para inferir de manera razonable</u>, una vez que de manera individual y armónica, confluyen al resultar que nos ocupa, de ahí que se tenga por acreditado que fue el acusado XXX quien accionó un arma de fuego en contra de la víctima, causándole las lesiones que desencadenaron su muerte y por ende sostener su responsabilidad en calidad de autor material...”</p> <p>Nota: Las palabras en mayúscula aparecen así en la sentencia.</p>	
MX13	201	Local	Tribunal	Violación	Condena	Dos	En la valoración individual de las pruebas	60

	5		Colegiado	agravada		pruebas testimoniale s Dos pruebas periciales	se señalan los criterios en los siguientes párrafos: “Testimonio a la que se le otorga valor pleno en términos de los artículos xx y xx del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ser emitida por la menor víctima, quien resintió el hecho delictivo; quien llegó a la sala de retrasmisión simultánea, a decirle al tribunal oral lo que aconteció los días primero y ocho de febrero del dos mil quince, lo que hizo a las preguntas que hizo el agente del Ministerio Público, a través de la intervención del psicólogo del Tribunal Superior de Justicia, para evitar una revictimización de la niña; <u>testimonio que al valorarse conforme a la lógica y a la sana crítica, produce convicción respecto</u>	años de prisión
--	---	--	-----------	----------	--	--	--	-----------------------

						<p><u>de su contenido</u>, pues la niña dijo, lo que el activo le hizo los días domingos primero y ocho de febrero de este año; pues fue clara y precisa en señalar ante este Tribunal, que...”.</p> <p>“Además, de la forma en que narró el hecho, <u>es lógico y congruente</u>, refirió los detalles del evento, lo que hacía previo a la cópula impuesta por el activo, así como el lugar donde vivía, las personas que habitaban el mismo domicilio, la hora de los eventos; de esa manera fue viable que el sujeto lograrla el ayuntamiento carnal; por lo que se encuentra <u>lógica y en consecuencia verosímil el dicho de la niña.</u>”</p> <p>“Este primer elemento se encuentra</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>acreditado, con dicha declaración de la menor víctima, tiene un valor preponderante, pues resulta para este tribunal tripartita verosímil, dando las circunstancias de ejecución, narrando la mecánica del evento desde su inicio hasta su conclusión; pues hizo del conocimiento a la autoridad, de detalles que motivaron el hecho; y <u>al ser valorado dicha declaración, de acuerdo a la sana crítica, a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, es idónea para acreditar la cópula</u>, pues dijo donde estaba antes del evento, como fue que el agresor la llevó a la habitación donde dormía con su mamá, lo anterior, reporta veracidad, pues conoce al activo, porque es la pareja de su mamá, a quien le decía “papá”.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>“Testimonio de la perito que también es valorada conforme lo establecen los artículos xx y xx del Código de Procedimientos Penales del estado, y que tiene valor probatorio, por ser rendido por la experta que realizó el informe en psicología a la menor víctima en este asunto, y que además tiene los conocimientos para determinar la afectación que sufre la menor víctima de un evento sexual, pues, para llegar a sus conclusiones aplicó a la menor, las pruebas proyectivas las que se interpretó, <u>de acuerdo a la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos</u>, tiene la experticia para determinar que una menor, bajo las circunstancias de la entrevista, a la</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>menor, interpretando las pruebas proyectivas y la observación clínica, que la menor presenta una afectación emocional, derivado del evento sexual que sufrió por parte de su agresor al que reconoce como papá.”</p> <p>“El testimonio de la madre de la niña, resulta importante, pues dijo el trece de febrero de este año, lo que su hija le contó, de lo que XXX le hacía cuando ella se iba a trabajar los domingos por la tarde; y si bien no es testigo presencial de los hechos; lo cierto es que es la representante de la menor, y compareció ante la autoridad para denunciar los hechos; y <u>de acuerdo a la lógica y a las máximas de las experiencia</u>, sólo la persona que recibe la información directa</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>de quien resintió el ataque sexual, puede manifestar lo que conoció de manera directa de su hija, pues narró a los jueces...”</p> <p>“De los anteriores testimonios que comparecieron a la audiencia de juicio oral, que concatenados, y en su conjunto, los que son valorados conforme lo establecen los artículos xx y xxx del Código de Procedimientos Penales, y que les otorga valor probatorio por ser emitidos, respectivamente, de quienes percibieron los hechos anteriores y posteriores al hecho desde su perspectiva, pues la madre recibió la información del evento sexual, el día xx de xx del año en curso, mismo día que intervinieron los peritos en medicina legal</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>y psicología, respecto del evento de los días primero y xx de xx de este año, y que <u>de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia</u> se arriba a la conclusión que el evento ocurrió los domingos xx y xx de xx de este año, aproximadamente a las xx xx de la tarde...”.</p> <p>“...pues no hay que perder de vista que el acusado, llevó a la niña a la habitación aproximadamente a las dieciocho horas, en el horario cuando la madre de la niña trabajaba, en contra de su voluntad, pues <u>lógicamente</u>, la niña de xx años, no estaba en condiciones de consentir una relación sexual, lo que también se corroboró con las lesiones consistentes en laceraciones en la región anal y</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

							vaginal, que el legista vio en la exploración, de la niña, y que <u>de acuerdo a las principios de la lógica y el dicho del médico forense</u> , el activo por la edad, peso y estatura, sometió con facilidad a una niña de xx años...”.	
MX14	201 5	Local	Tribunal Colegiado	Secuestro agravado	Absolución	Cuatro pruebas testimoniale s Tres pruebas periciales	En la valoración integral de las pruebas se encuentran expresamente señalados los criterios en el siguiente párrafo: “ SEXTO.- Las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos xx y xx del Código Procesal Penal en vigor, <u>sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</u> resultan insuficientes para tener por acreditada la	N/A

						<p>existencia del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos...”.</p> <p>En la valoración individual se aprecian los criterios en los siguientes párrafos:</p> <p>“Dicho testimonio es valorado conforme lo establecen los artículos xx y xx del Código de Procedimientos Penales, y no es de concedérsele valor probatorio, pues de lo manifestado por el agente aprehensor del Mando Único, se advierte contradicciones, pues, a las doce cuarenta y cinco, cuando les informaron del secuestro, dijo que los secuestradores eran jóvenes entre dieciocho y veinticinco año, con</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>vestimenta casual, a esa hora, xx xx y xx del xx de xx, en el primer reporte del plagio de XXX y XXX, sólo se sabía que a las xx horas, aproximadamente, los activos, privaron de la libertad a las víctimas; pero <u>de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia</u>, no era posible que los policías captores supieran que los activos eran sujetos jóvenes con vestimenta casual, no se sabe que alguien vio el momento de la privación de la libertad, para dar las características de los plagiarios; pues únicamente recibieron el reporte de xx que habían secuestrado a...”.</p> <p>“Los testimonios que fueron recibidos en la sala de juicio oral, y que se percibió de acuerdo a los principios de inmediación,</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>contradicción, continuidad, se obtuvo que XXX, fue detenido el xx de xx de xx, en su domicilio ubicado en calle xxx, a los que se les concede valor probatorio, <u>de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia</u>, pues fueron quienes estuvieron presentes y se percataron de cómo sacaron a XXX de su casa...”.</p> <p>“De dichos testimonios, valorados conforme lo prevén los artículos xx y xx del Código de Procedimientos Penales, se advierte que las atestes fueron acordes y uniformes en sus respectivas manifestaciones ante las juezas, y que sin dudas ni reticencias expusieron de manera cronológica lo que percibieron a través de sus sentido, lo que vivieron el</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>... lo que revela que su dicho es creíble, veraz, pues, a pesar de las preguntas del fiscal no las hizo caer en contradicciones y contestaron seguras, y confirmaron las primeras manifestaciones, por cuanto a las circunstancias en las que se llevaron a XXX, pues dijeron que fueron como que afuera del domicilio ... y en términos similares lo narró la ateste, por lo que se advierte que dichos testimonios, <u>de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia</u>, revelan lo sucedido, <u>pues sólo la persona que lo vive y percibe a través de sus sentido, pueda dar cuenta lo acontecido</u>, como en el caso lo fue, que XXX y XXX fueron testigos de que xxx, sacaron del interior de la vivienda a XXX, para llevárselo</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>detenido.”.</p> <p>“...lo cierto es que se advierten discrepancia, pues mientras el testigo que se analiza dijo que asentaron en el Oficio de Puesta a Disposición que recorrió doscientos ochenta metros del lugar donde vieron el vehículo en la carretera, hasta donde encontraron a las víctimas, lo cierto es que asentaron quince minutos, el otro policía XXX, dijo que asentaron veinticinco minutos; el primero refirió que el paraje donde encontraron a las víctimas era árido con fauna seca, XXX dijo que era un lugar boscoso con árboles de diferentes tamaños, <u>pues de acuerdo a la lógica y máximas de las experiencia</u>, si los dos policías llegaron hasta el lugar donde los</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>activos tenían en cautiverio a los pasivos, <u>ambos debían percibir de la misma manera el paraje</u> donde los encontraron y no de distinto, pues <u>no es lo mismo árido y seco que boscoso</u>, lo que revela que no estuvieron en el lugar, pues no es posible que ambos refieran características distinta del mismo lugar donde llevaron a cabo la detención, y estaban juntos...”</p> <p>“...de lo que <u>resulta ilógico</u> que los activos estuvieran en la unidad motora de la víctima en la cercanía con sus domicilios, pues de acuerdo <u>los principios de valoración de la prueba</u>, los secuestradores llevan a sus víctimas a un lugar lejano, apartado, y no en un paraje cercano a un balneario, cerca del</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>libramiento de xxx, y donde hay casas, además, próximo a sus domicilios; <u>por lo que la versión vertida por los aprehensores carece de toda lógica, veracidad,</u> pues fue desvirtuada a través de los testimonio de los familiares de los acusados XXX y XXX...”</p> <p>“De lo que es válido colegir que los testimonio de los policías XXX y XXX, no se les otorga valor probatorio, por no ser creíble, pues en sus manifestaciones, hay contradicciones en relación con el testimonio de su compañera que estuvo en el mismo lugar de la detención y que <u>de acuerdo a los principios de la lógica</u> si estuvieron en día xx de xx de xx, de las xx y xx a la xx en que se llevó a cabo la detención, en el libramiento de xx,</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>debieron ser acordes y contestes en sus testimonios ante el tribunal oral, y en términos similares lo que percibieron a través de sus sentidos...”</p> <p>“..que ellos se encontraban haciendo el recorrido de búsqueda y localización del vehículo reportado, la camioneta xx, con números de placas xx, al que vieron, según XXX, en la entrada de la colonia xx, del que descendieron dos sujetos y huyeron con rumbo a xx, donde encontraron a las víctimas, y la localización del vehículo mencionado y las víctimas, estaban en las cercanías de la misma colonia donde viven los acusados, citados, y <u>de acuerdo a la lógica</u>, los secuestradores no tienen cautivas a sus víctimas en la misma</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>colonia donde viven, de ahí el estudio que se hizo de cada uno de los testimonios de los policías mencionados.”</p> <p>“Por lo que <u>de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia</u>, que la policía no puede cumplir los caprichos de la víctima, sino observar lo que establece la norma procesal, en este caso, el criterio jurisprudencial; por lo que al no llevarse a cabo el señalamiento a través de la cámara de Gesell, este deviene de ilícito, pues al estar presentes los imputados, en la fiscalía especializada, es claro que en dicha diligencia interviene de manera directa y activa, por lo que debe estar presente el defensor, para garantizar que la identificación de los imputados reúna los</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

							<p>requisitos de dicho señalamiento; no hay pretexto para que la testigo no haya cumplido con lo anterior, pues la víctima a pesar que no quería enfrentamientos con los imputados, y tenía temor, la investigación la dirige el fiscal y la diligencia la realiza la policía; pues <u>de acuerdo a la lógica</u>, si los imputados están disponibles para que la víctima los identifique, tomando en cuenta que refirieron las vestimenta que llevaban en el momento de la detención, y al realizarla diligencia por fotografía, con los rasgos físicos que dijo vio la policía, en ellos, sin tomar en cuenta el color de las playeras, es porque los detenidos no estaban en el lugar del hallazgo, pues a través de la cámara de Gesell podía señalarlos a cada uno por la ropa; y no</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>hacerlo de esta manera, dicha identificación en consecuencia de la ilicitud, deviene de nula, en términos de lo que establece el artículo xxx del Código de Procedimientos Penales.”</p> <p>En la determinación de los hechos se encuentran los criterios en el siguientes párrafo:</p> <p>“Por lo tanto, <u>como la estructura racional del contenido de la prueba es fiscalizado a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos</u>; es claro que las pruebas desahogadas no vencieron el principio de presunción de inocencia ante la falta de pruebas del fiscal incumpliendo así con la carga de la prueba que le impone el</p>
--	--	--	--	--	--	--

							<p>artículo xx del Código de Procedimientos Penales; por lo que con los testimonios de los órganos de prueba que desfilaron durante varios días, en las audiencias de juicio oral, el tribunal constituido por las juezas, no les fue posible sentenciar a los imputados, pues no se adquirió por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el delito de secuestro agravado, objeto de la acusación y que a los imputados les hubiera correspondido una participación culpable y penada por la ley.”</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

